

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS**  
**CARRERA DE AUDITORIA**



**PROYECTO DE GRADO**

**“MODIFICACIÓN AL DECRETO SUPREMO 24484 DE 29 DE ENERO DE 1997 Y 27924 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2004 Y CAMBIO AL REGIMEN GENERAL A COMERCIANTES MINORISTAS ESTABLECIDOS EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO”**

**POSTULANTE: MARTIN CALLE CHAVEZ**  
**TUTOR ACADEMICO: Mg. Sc. RONNY YAÑEZ MENDOZA**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2013**

## AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, por los triunfos y los momentos difíciles que me enseñan a ser mejor cada día.

A mis padres que me dieron la vida, a mi esposa por apoyarme en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me han permitido ser una persona de bien, pero más que todo por su amor.

A mi tutor Lic. Ronny Yañez por su gran apoyo y motivación para la elaboración de este Proyecto de Grado, y un agradecimiento especial por su colaboración al Lic. Macario Ortega a todos ellos mil gracias.

Martin Calle Chávez

## INDICE

	Pág.
CAPITULO I	
1. INTRODUCCION.....	1
CAPITULO II	
2. ANTECEDENTES.....	3
CAPITULO III	
3. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	5
3.1. Estructura orgánica de la Administración Tributaria.....	5
3.2. Aspectos Impositivos.....	8
3.2.1. Régimen de Impuestos.....	8
3.2.2. Principales Impuestos vigentes en Bolivia.....	9
CAPITULO IV	
4. IMPUESTO AL REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (R.T.S.).....	10
4.1. REQUISITOS PARA LA INVESTIGACIÓN.....	12
4.2. MONTO A PAGAR.....	12
4.3. SANCIONES.....	13
4.4. D.S. 23318-A DE RESPONSABILIDAD POR LA FUNCION PÚBLICA.....	14
CAPITULO V	
5. NUEVO CÓDIGO TRIBUTARIO.....	15
CAPITULO VI	
6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
6.1. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	17
CAPITULO VII	
7. OBJETIVOS.....	19
7.1. Objetivo General.....	19
7.2. Objetivos Específicos.....	19

## CAPITULO VIII

8.	MARCO TEORICO.....	20
8.1.	Los Tributos.....	20
8.2.	Impuestos.....	20
8.3.	Tasa.....	20
8.4.	Contribuciones Especiales.....	20
8.5.	Hecho Generados o Imponible.....	21
8.6.	Sujeto Activo.....	21
8.7.	Sujeto Pasivo.....	21
8.8.	Régimen Tributario Simplificado.....	21
8.9.	Régimen General.....	21
8.10.	Gestión Tributaria.....	22

## CAPITULO IX

9.	MARCO LEGAL.....	23
----	------------------	----

## CAPITULO X

10.	ALCANCES.....	24
10.1.	Ámbito Temporal.....	24
10.2.	Ámbito Geográfico.....	24
10.3.	Área Temática.....	24
10.4.	Área Específica.....	24

## CAPITULO IX

11.	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	25
11.1.	Metodología.....	25
11.1.1.	Método Deductivo.....	25
11.1.2.	Método Descriptivo.....	25
11.1.3.	Método Histórico y Bibliográfico.....	25
11.2.	Tipos de Estudio.....	25
11.2.1.	Estudio Descriptivo.....	26
11.2.2.	Estudio Explicativo.....	26
11.3.	Fuentes y Técnicas para recolección de información.....	26

## CAPITULO XII

12.	DESAROOLO DEL TRABAJO .....	27
12.1.	Propuesta.....	27
12.2.	Consecuencias que provocan el Régimen Tributario Simplificado al no cumplir con los Principios Constitucionales Tributarios.....	27
12.3.	Consideraciones Preliminares .....	28
12.4.	Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).....	29
12.5.	Viceministerio de Política Tributaria.....	29
12.6.	Política Fiscal.....	29
12.7.	Misión.....	31
12.8.	Visión.....	31
12.9.	Caso de Comerciantes Minoristas.(Evaluación) .....	32
12.10.	Sanaciones Contravenciones tributarias.....	33
12.11.	Resolución normativa de Directorio No. 10.003.07 de 14 de Diciembre de 2007.....	34
12.12.	Clasificación de las Contravenciones Tributarias.....	35
12.13.	Deberes Formales.....	35
12.13.1.	Clasificación de los deberes formales.....	35
12.14.	Régimen Tributario Simplificado (RTS).....	36
12.15.	Evasión semestral de Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Enero – Julio de 2011.....	37
12.16.	Aplicación e Inscripción es este Régimen.....	43
12.17.	La burla de los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado.....	45
12.18.	Principales Modificaciones del Régimen General.....	46
12.18.1.	Que Modificadores deben comunicarse.....	46
12.18.2.	Requisitos para comunicarse las modificaciones.....	46
12.18.3.	Proyección 2012.....	50
12.18.4.	Tecnología y Control.....	51
12.18.5.	Servicios al Alcance de las manos.....	51
12.19.	Análisis FODA.....	53

## CAPITULO XIII

13.	Conclusiones y Recomendaciones.....	57
14.	BIBLIOGRAFIA.....	60

## RESUMEN

La dinámica de la economía, trae consigo la necesidad de actualizar en forma permanente a la Administración Tributaria, con el fin de permitirse ubicar sus acciones de control en aquellos segmentos de contribuyentes cuyo comportamiento tributario actual no es consecuente con la realidad económica y fiscal. Por otra parte, esta misma consideración obliga a desarrollar mecanismos que permitan visualizar sectores económicos que, por sus características particulares, juegan un papel importante en el escenario fiscal y sobre los cuales serán indispensables las acciones de control.

La economía boliviana nos muestra un país sumergido en permanentes crisis económicas y sociales, las cuales se deben a diversos factores.

Sin embargo, para obtener el nivel de estabilidad económica mínimamente deseado, es necesario plantear y adoptar continuamente políticas e instrumentos de control y seguimiento en cuanto a la estructura y funcionamiento del sistema tributario, adoptando medidas drásticas en casos en que se evidencie deterioro en los mecanismos impositivos, para evitar a su vez, el estancamiento del aparato económico estatal.

El Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.) Unidad dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, es el Órgano Rector de la Economía de Bolivia, se convirtió en uno de los generadores de recursos más importantes.

Para cumplir con la implementación óptima de estos sistemas se necesita de personal calificado que pueda satisfacer las necesidades de información hacia la propia institución, sus órganos sociales de control y los órganos rectores de los sistemas vigentes a través de las Ley SAFCO.

## CAPITULO I

### 1. INTRODUCCION

La dinámica de la economía, trae consigo la necesidad de actualizar en forma permanente a la Administración Tributaria, con el fin de permitirse ubicar sus acciones de control en aquellos segmentos de contribuyentes cuyo comportamiento tributario actual no es consecuente con la realidad económica y fiscal. Por otra parte, esta misma consideración obliga a desarrollar mecanismos que permitan visualizar sectores económicos que, por sus características particulares, juegan un papel importante en el escenario fiscal y sobre los cuales serán indispensables las acciones de control.

La economía boliviana nos muestra un país sumergido en permanentes crisis económicas y sociales, las cuales se deben a diversos factores. El problema más significativo de las crisis que imperó en nuestro país desde 1982, fue el largo proceso de inflación que surgió debido a la aplicación de políticas como ser el control de precios en el mercado de bienes y servicios, restricciones en la actividades financieras, en los tipos de cambio, etc. Estas políticas implementadas en una economía como la nuestra, solo consiguieron disparar los niveles de inflación a límites jamás imaginados.

En fecha 20 de mayo de 1986 se promulgó la Ley 843, que trasformo radicalmente la obsoleta estructura tributaria, con el objeto principal de frenar las altas tasas de inflación y generar mejores condiciones para el crecimiento económico del país. ***Esta Ley fue reformulada mediante la Ley 1606 de 22 de Diciembre de 1994***, la cual pretendía incentivar las inversiones e incrementar los niveles de recaudación mediante las modificación, derogación y creación de nuevos impuestos.

Sin embargo, para obtener el nivel de estabilidad económica mínimamente deseado, es necesario plantear y adoptar continuamente políticas e instrumentos de control y seguimiento en cuanto a la estructura y funcionamiento del sistema tributario,

adoptando medidas drásticas en casos en que se evidencie deterioro en los mecanismos impositivos, para evitar a su vez, el estancamiento del aparato económico estatal.

En este sentido, como elemento fundamental y prioritario se encuentra el SECTOR FISCAL, ambiente en el cual se pueden aplicar políticas que coadyuven de manera directa, a la elaboración del nivel de ingresos del Tesoro General de la Nación (T.G.N.) mediante la optimización y/o reformulación de mecanismos de recaudación.

El Sector Fiscal está formado por varias unidades de recaudaciones, como ser la Aduana Nacional, el Servicio impuestos Nacionales, gobiernos Municipales y otros que conforman la Administración Tributaria del país, las cuales deben tender a mejorar los mecanismos dentro de la función que les compete.

De esta manera, llama la atención que en la actualidad se registren tan elevados niveles de EVASION Y DEFREUDACION FISCAL en el sistema impositivo interno, por lo cual deben aplicarse mecanismos y técnicas que permitan disminuir las deficiencias de control y mejorar los niveles de recaudación evitando la evasión y/o defraudación fiscal.

## CAPITULO II

### 2. ANTECEDENTES.

El Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.) Unidad dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, es el Órgano Rector de la Economía de Bolivia, se convirtió en uno de los generadores de recursos más importantes.

La década de los 80, en el campo tributario se caracterizó por la presencia de importantes reformas que propiciaron la aplicación de nuevos tipos de impuestos tendientes a simplificar su administración, disminución de exoneraciones e incentivos tributarios.

A manera de comparación entre el SIN y Gobierno Municipal, se puede señalar que el sistema tributario municipal es un conjunto de tributos y normas de administración tributaria municipal, que regulan las relaciones jurídico-tributarias entre los habitantes y estantes de su jurisdicción y las municipalidades, para cumplir las funciones de instrumentos financiero y de política urbana con las atribuciones de:

- Crear, modificar o suprimir los Impuestos Nacionales y patentes Municipales; definir el hecho generador en la relación tributaria, fijar el monto del tributo, la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo.
- Otorgar exenciones, condonaciones, rebajas u otros beneficios.
- Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
- Tipificar las infracciones y fijar las respectivas sanciones.
- Establecer privilegios, preferencias y garantías por el cobro de obligaciones (Art.4) (TRIBO1).

Los Impuestos Tributarios y no Tributarios Municipales los administra la Dirección de Recaudaciones.

Con la Ley 1551 (Ley de Participación Popular) la vigencia institucional de Municipios, los cuales son responsables de la paliación de los recursos financieros y económicos de la sección municipal de su jurisdicción, debiendo desarrollar e

implementar los Sistemas de Administración Gubernamental señaladas en la Ley 1178 (Ley SAFCO).

Para cumplir con la implementación óptima de estos sistemas se necesita de personal calificado que pueda satisfacer las necesidades de información hacia la propia institución, sus órganos sociales de control y los órganos rectores de los sistemas vigentes a través de las Ley SAFCO.

La Ley 1178 (SAFCO) en su Art. 27 dispone de cada entidad del sector público elabora en el marco de las normas básicas dictadas por el órgano rector, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de administración y control gubernamental que regula y cuyo responsable es las Máxima Autoridad Ejecutiva de la Institución (M.A.E.).

## CAPITULO III

### **3. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

La organización y la gestión de la Administración Tributaria (A.T.), deberá corresponder a la realidad del país, así como los objetos estratégicos que esta se haya fijado. En efecto en un país como Bolivia Democrático, Autónomo y Plurinacional en que se quiere enfatizar a descentralización geográfica y que los impuestos recaudados en cada provincia permanecerán en ella, corresponderá descentralizar las decisiones de la AT a nivel provincial. Las realidades agrícolas y no urbanas son muy distintas en su tributación, podrá ser aconsejable subdividir la AT en dos entidades especializadas.

Los objetivos estratégicos de diversas AT también pueden ser distintos, ya que para algunas, el objeto principal es el aumentar la recaudación en el más breve plazo posible, o bien para otras puede privilegiarse un mejor atención a los contribuyentes, etc... La forma de organizar y de gestionar la AT también dependerá de los objetos estratégicos escogidos.

En este trabajo se analizaran los principales aspectos de la organización y la gestión de una AT caso Régimen Tributario Simplificado (RTS), su estructura orgánica, el control de la gestión, la privatización de alguna de sus actividades, la carrera civil de sus funcionarios, su capacitación y su ética profesional.

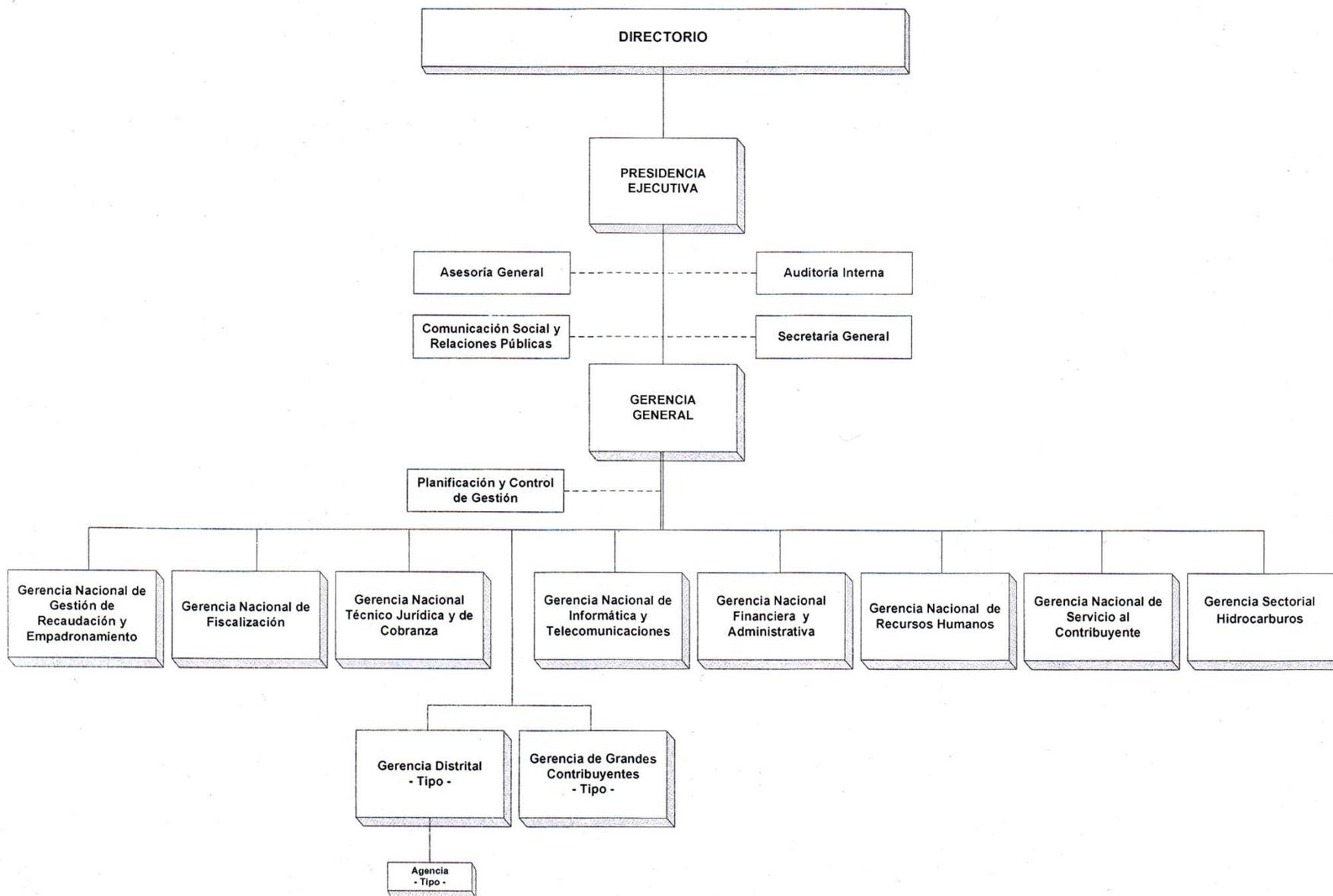
#### **3.1. Estructura orgánica de la Administración Pública.**

Los cientos o miles de funcionarios de una AT están agrupados en Direcciones, Departamentos, Unidades, etc. Cada una con sus correspondientes funciones, atribuciones y jefaturas. Para hacer esta subdivisión se suele emplear una combinación de los siguientes criterios.

**Geográfico.** Los funcionarios estarán distribuidos en unidades cuya responsabilidad este limitada a la fiscalización y atención de un conjunto de contribuyentes localizados en una determinada área geográfica para cada una de estas unidades.

**Funcional.** Los funcionarios podrán también estar agrupados en distintas unidades especializadas en algunas áreas de trabajo de la AT: finanzas.

**SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**  
**ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS**  
**Ley Nº 2166 R.S.N Nº 217055**



De acuerdo con la Ley 843 de la reforma tributaria y sus disposiciones legales actualizadas, los individuos, sociedades o empresas que tengan cualquier naturaleza, deben obtener su RUC (Registro Único del Contribuyente), hoy conocido como NIT (Número de Identificación Tributaria).

De conformidad a los Arts. 36 y 65 del Código de Comercio, la contabilidad de las partes convengan debe demostrar la situación de los negocios específicos acordados en el contrato, a la par de adecuarse a las formalidades prescritas en la Ley. En tal sentido, se asentaran los datos correspondientes a la actividad común en partes.

Sin embargo, no se puede exigir en todos los casos un sistema común de contabilidad, puesto que puede ocurrir que los participe de un contrato de riesgo compartido acuerdan cumplir sus obligaciones en forma independiente, sin la necesidad de conformar un fondo común y sin incurrir en gastos e ingresos comunes.

### **3.2. Aspectos Impositivos.**

#### **3.2.1. Régimen de Impuestos.**

La Aplicación de un régimen tributario a las actividades realizadas en Bolivia se encuentra regida por la Ley de Reforma Tributaria (Ley 843 del 20 de Mayo de 1986), cuya codificación se realiza a través de la tabla de impuestos.

De acuerdo a la actividad que desarrolle, el Joint Venture o la sociedad, se debe pagar los siguientes impuestos.

### 3.2.2. Principales Impuestos vigentes en Bolivia.

<b>IMPUESTO APLICABLE</b>	<b>SIGLA</b>	<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>ALICUOTA</b>	<b>PERIODO</b>
Impuesto al valor agregado	IVA	Las ventas facturadas	13%	Mensual
Régimen Complementarios	RCIVA	Ingresos Personales	13%	Mensual
A Las Transacciones	IT	Las ventas facturadas	3%	Mensual
Impuesto a Las Utilidades	IUE	Utilidad de la gestión	25%	Anual
A Consumos Específicos	ICE	Venta de bienes suntuarios	Variable	Mensual
A la propiedad	IPBMI	Inmuebles y vehículos		Anual
A la propiedad rural		Valor de inmueble rural	US\$ 0.5/50Ha.	Anual
Régimen Laboral		Planilla de sueldos	21%	Mensual
Tasa Forestal		Sobre el área aprovechable	US\$1/Ha	Anual

## CAPITULO IV

### 4. IMPUESTO AL REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (R.T.S.)

La Normativa dispuesta a través del Decreto Supremo 24484 del 29 de Enero de 1997 y Decreto Supremo 27924 del 20 de Diciembre de 2004, establece el Régimen Tributario Simplificado (R.T.S.) creado para facilitar el pago de impuestos de un determinado sector de contribuyentes.

Pertenece a este régimen, las personas naturales que tienen habitualmente una de las siguientes actividades:

- Artesanos. Son aquellas personas que ejercen un arte u oficio manual, trabajadores por cuenta propia en sus talleres o domicilios, como ser: Bordadores, Tejedores, Hojalateros, etc.
- Comerciantes minoristas. Son todas aquellas personas que desarrollan actividades de compra y venta de mercaderías o prestaciones de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeña tiendas, puestos ubicados en vía pública Ejemplo: Una tienda de barrio, vendedoras en detalle de pequeñas tiendas, etc.
- Vivanderas. Son también aquellas personas que expenden comida, bebida y alimentos en kioscos, snacks y pequeños locales.

Adicionalmente para este régimen se debe considerar el capital que está destinado a sus actividad, debe estar comprendido entre Bs. 12.001 hasta un máximo de Bs. 37.000, de exceder este monto debe inscribirse la Régimen General.

CATEGORIAS	CAPITAL	
	DESDE	HASTA
1	12.001	15.000
2	15.001	18.700
3	18.701	23.500
4	23.501	29.500
5	29.501	37.000

El precio unitario de los productos vendidos NO DEBE ser mayor a los siguientes montos:

<b>POR ACTIVIDAD</b>	<b>NO MAYOR A Bs.</b>
Artesanos	640
Comerciantes Minoristas	480
Vivanderas	148

Si el precio unitario es mayor al indicado en el cuadro, EL CONTRIBUYENTE PERTENECE AL RÉGIMEN GENERAL y debe EMITIR FACTURA.

La suma de las ventas de todo el año, no deben superar a los Bs. 136.000 en cualquiera de las tres actividades.

### **QUIENES NO PERTENCEN AL RTS.**

De acuerdo al análisis y elaboración de los Contribuyentes que no pertenecen al Régimen Tributario Simplificado son:

- Los comerciantes de aparatos electrónicos y electrodomésticos\*.
- Los comerciantes inscritos a Impuestos a los Consumos Específicos\*.
- Inscritos en el Sistema Tributario Integrado R.T.I. y R.A.U. (Régimen Agropecuario Unificado).
- Los Comisionistas\*.
- Los que tienen capital superior a Bs. 37.000\*.
- Los que tienen ventas anuales superiores a Bs. 136.000.
- Los que tengan un capital inferior a Bs. 12.001 y cumplan los requisitos anteriores\*\*.

\* Deben inscribirse a Régimen General.

\*\* No Necesitan inscribirse al NIT.<sup>1</sup>

De acuerdo al Capítulo (Capital y Categorías) los comerciantes minoristas tiene ingresos que superan estimativamente a Bs. 37.000 mensual y anualmente los Bs. 136.000 por las actividades que realizan deben pasar al Régimen General y no mantenerse en el Régimen Tributario Simplificado (R.T.S.), conforme certifican en la

<sup>1</sup> RTS. Manual del Contribuyente, Tomo I Página 57-59, Franklin Touchard Luna

prensa oral y escrita, los funcionarios de Impuestos Internos dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

#### **4.1. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.**

Para inscribirse debe dirigirse a la oficina de la Gerencia Distrital de su Jurisdicción con los siguientes documentos:

- Original y Fotocopia de su Documento de Identidad
- Original y Fotocopia de la última factura o aviso de cobranza de luz, agua (Constancia de Domicilio Fiscal)

Se procesa su inscripción y se le entrega el Certificado en forma inmediata.

#### **4.2. MONTO A PAGAR (OBLIGACIÓN TRIBUTARIA).**

En el RTS, en función al Capital, existen distintos montos a pagar de acuerdo al siguiente detalle:

<b>CATEGORIA</b>	<b>PAGO BIMESTRAL Bs.</b>
1	47
2	90
3	147
4	158
5	200

El código tributario (Ley 2492 del 2 de Agosto de 2003) y los instructivos y reglamentos de Impuestos Internos establecen que si el RTS no se adecua a la realidad económica del Contribuyente puede OBTAR por el Régimen General.

La fechas de pago establecidos en el RTS son:

<b>Enero – Febrero</b>	Hasta el 10 de Marzo
<b>Marzo – Abril</b>	Hasta el 10 de Mayo
<b>Mayo – Junio</b>	Hasta el 10 de Julio
<b>Julio – Agosto</b>	Hasta el 10 de Septiembre
<b>Septiembre – Octubre</b>	Hasta el 10 de Noviembre
<b>Noviembre – Diciembre</b>	Hasta el 10 de Enero

En el RTS el pago de obligaciones se debe utilizar el formulario No 4500

### 4.3. SANCIONES.

Están establecidos una serie de deberes formales y su incumplimiento originará una multa de acuerdo al siguiente detalle según RND 10-0037-07 anexo consolidado:

DEBERES FORMALES <sup>2</sup>		
DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIR AL DEBER FORMAL
<b>1.1</b>	Inscribirse en el Régimen que correspondiente.	- Clausura del Local - Multa de 2.500 UFV
<b>1.2</b>	Inscripción en la categoría que le corresponde.	100 UFV
<b>1.3</b>	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
<b>1.4</b>	Exhibición del Certificado de Inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento.	100 UFV
<b>1.5</b>	Tenencia de la boleta de pago correspondiente al último bimestre vencido en el establecimiento.	100 UFV
<b>1.6</b>	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyente.	100 UFV
<b>1.7</b>	Presentación de la boleta de pago en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidos en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
<b>1.8</b>	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	250 UFV
<b>1.9</b>	Presentación de Declaraciones Juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV

**UFV** = Unidad de Fomento a la Vivienda, factor de actualización, el mismo que varía de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC).

Los boletines y programas de Educación, señalan Derechos y Obligaciones del Contribuyente para su fiel cumplimiento, la facturación (Nuevo Sistema de Facturación por punto de Venta Da Vinci).

Impuestos Internos reglamenta en atención a los DS. 24484 y 27294, el inicio y cede de actividades en el Régimen General, por lo que dichas disposiciones legales establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el Régimen Jurídico del Sistema Tributario Boliviano y constituyen en documentos de aplicación y cumplimiento.

<sup>2</sup> Código Tributario – Ley 2492 – Gaceta Oficial Art. 1: año 2003

#### 4.4. D.S. 23318-A DE RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA.

RESPONSABILIDAD	NATURALEZA	SUJETO	PRESCRIPCIÓN	DETERMINACIÓN
<b>Administrativa</b> Ley N°1178 Art. 29° D.S. 23316-A Art. 13° al 33°	Acción u Omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y norma de conducta funcionaria Ley 1178 Art. 29° D.S. 23318-A Art. 13°, 14°	Servidores Públicos, Ex servidores para dejar constancia y registro, D.S. 23318-A Art. 15°	A los 2 años de la contravención, D.S. 23318-A Art. 16°	Por proceso interno, Contralor puede determinar para proceso D.S. 23318-A Art. 18°, 30°
<b>Ejecutiva</b> Ley 1178 Art. 30° D.S. 23318-A Art. 34° al 49°	Gestión deficiente o negligente y por incumplimiento de Art. 1° c). 27° d). c) Ley 1178 y otras causas. Ley 1178, Art.30° D.S. 23318-A Art. 34°	Máxima autoridad ejecutiva, dirección colegiada o ambos, Ex autoridades para dejar constancia y registro. D.S. 23318-A Art. 36°	A los 2 años de concluida la gestión. D.S. 23318-A Art. 37°	Por Dictamen del contralor General. D.S. 23318-A Art. 39°
<b>Civil</b> Ley 1178 Art. 31° D.S. 23318-A Art. 50° al 59°	Acción u Omisión de servidor público o persona privada que causa daño al Estado valuado en dinero. Ley 1178 Art. 31° D.S. 23318-A Art. 50°	Servidores públicos Ex servidores, personas naturales o jurídicas privadas. Ley 1178, Art. 31°	A los 10 años. Ley 1178, Art. 40°	Por Juez competente (coactivo, ordinario, etc.) Dictamen del contralor tiene calos de prueba pre constituido. D.S. 23318-A Art. 50°
<b>Penal</b> Ley 1178, Art. 34° D.S. 23318-A Art. 60° al 62°	Acción u Omisión está tipificada como delito en el Código Penal, Ley 1178 Art. 34° D.S. 23318-A Art. 60°	Servidores Públicos	De acuerdo a los términos del Código Penal. CODIGO PENAL.	Juez competente D.S. 23318-A Art.62°

## CAPITULO V

### 5. NUEVO CÓDIGO TRIBUTARIO.

El nuevo Código Tributario asignado con el No 2492 dictado el 2 de Agosto de 2003, establece los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del Sistema Tributario Boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional. Departamental, municipal y universitario.

Esta norma Tributaria armoniza con los tributos aduaneros, salvo lo dispuesto en convenios Internacionales o leyes especiales.

Las ordenanzas Municipales de tasas, patentes son publicadas juntamente con las Resolución Senatorial, conforme señala el Art. 3º (Vigente) del Nuevo Código Tributario.

Establece como fuente, prelación normativa y Derecho supletorio del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La constitución Publica del Estado.
2. Los convenios y tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El Código Tributario vigente.
4. Las Leyes.
5. Los Decretos Supremos.
6. Las Resoluciones Supremas.
7. Las demás disposiciones de carácter general dictados por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en el Código Tributario.

El Código Tributario, también señala que constituye fuente del Derecho Tributario, las ordenanzas Municipales de tasas y patentes aprobadas por el Honorable Senado Nacional en el ámbito de jurisdicción y competencia normativa: Capitulo I, Art. 5 paragrafo I, Código Tributario. Ley 2492.

En el Art. 10º (Del Código), define el impuesto como el TRIBUTO cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por ley independiente de toda actividad estatal relativa al Contribuyente.

## **CAPITULO VI**

### **6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

La falta de eficiencia administrativa tributaria y el bajo rendimiento de los recursos humanos en la aplicación de leyes y normas en las Unidades de Impuestos Internos, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, se debe a la carencia de un adecuado conocimiento, uso y aplicación de la Reforma Tributaria (Ley 843 y conexos), el Nuevo Código Tributario (Ley 2492) y otras normas vigentes y económica en la gestión pública.

Se percibe deficiencias en el desempeño del personal asignado, encontrándose debilidades y pocas fortalezas en los servicios que brindan al público y principalmente a la falta de depuración o nuevas incorporaciones del Régimen General de muchos comerciantes Minoristas, Clasificados en el Régimen Tributario Simplificado, por el manejo de capital de operaciones mayores a los establecido y a la actividad comercial a la que se dedican.

#### **6.1. FORMULACION DEL PROBLEMA.**

La incorrecta aplicación de impuestos y del Sistema de Recaudaciones, tiene repercusiones negativas contra el Tesoro General de la Nación y del Estado en General, por que disminuyen los recursos económicos y afectan el resultado de la ejecución presupuestaria, ocasionando déficit presupuestario de la Gestión Pública.

La falta o ausencias de normas y procedimientos efectivos pese a la existencia de la Ley SAFCO 1178 y los demás sistemas como la Programación de Operaciones de Personal, Administración de Bienes y Servicios, Tesorería y Crédito Público, Contabilidad Integrada y Control, sistemas que generan el ciclo administrativo en las Instituciones Públicas, pero que no son eficientes ni eficaces en sus resultados por la falta de implementación por lo que se plantea lo siguiente:

¿La ineficiente aplicación del Código Tributario y las Ley 843 y conexos ocasionará deficiencias en la gestión pública, en la recaudación en favor del fisco y sistema presupuestario?

¿El Capital y categorías del RTS, asignados, responderán a la verdadera actividad comercial que desarrollen?

¿En el Servicio de Impuestos Nacionales, existen reglamentos y capacitación del personal, para lograr la eficacia?

## **CAPITULO VII**

### **7. OBJETIVOS.**

#### **7.1. Objetivo General.**

Elaborar un mecanismo de fiscalización y Control al Régimen Tributario Simplificado, con la finalidad de contribuir a la disminución de la defraudación tributaria a partir de las leyes, Decretos Supremos y otras normas, y mejorar la captación de recursos para el fisco.

#### **7.2. Objetivos Específicos.**

- Describir las características de gestoría administrativa del Régimen Tributario Simplificado (RTS).
- Análisis el tipo de Gestión tributaria que desarrollan estas instituciones.
- Identificar las deficiencias de la gestión tributaria del RTS.
- Proponer un sistema de gestión tributaria, para determinar su incidencia en la administración tributaria para mejorar los ingresos y/o recaudaciones para el fisco, así como por la actividad comercial que cumple.

## CAPITULO VIII

### 8. MARCO TEORICO.

#### 8.1. Los Tributos.

Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para cumplimiento de sus fines.<sup>3</sup> Los tributos se clasifican en impuestos establecidos conforme a lo previsto por las Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para realización de actividades económicas.

#### 8.2. Impuestos.

Es el tributo cuya obligación tiene como lecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativo al contribuyente.

#### 8.3. Tasa.

Son tributos, cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo.

#### 8.4. Contribuciones Especiales.

Son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios, derivados de las realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

---

<sup>3</sup> Código de Comercio – Ley 2492 Página 7.

### **8.5. Hecho Generados o Imponible.**

Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para conformar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria. Art. 16 CTB

### **8.6. Sujeto Activo.**

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es EL ESTADO, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, determinación, ejecución y otros. Establecidos en el Código Tributario son ejercidas por la administración tributaria nacional, departamental y municipal dispuestos por ley. Art. 21 CTB

### **8.7. Sujeto Pasivo.**

Es sujeto pasivo el CONTRIBUYENTE sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el Código Tributario y las leyes. Art. 22

### **8.8. Régimen Tributario Simplificado.**

Creado con la finalidad de resolver la forma de tributación de un gran sector de contribuyentes que se veían en la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones tributarias por su condición social escasa instrucción y carencia de medios materiales y elementales que no les pertenece llevar libros de contabilidad ni emitir notas fiscales de ventas o servicios.

### **8.9. Régimen General.**

Nace con promulgación de la Ley de Reforma Tributaria No. 843, comprende a todos aquellos negocios o empresas (personas jurídicas) y personas naturales que realizan actividades económicas habituales o cualquier otra agrupación que constituya una actividad económica o jurídica, sujeto al pago y/o retención de tributos dentro del territorio nacional sean bolivianos o extranjeros.

Pertenece al Régimen General los siguientes impuestos: IVA, RCIVA, IUE, IPBI y vehículos automotores, IT, ICE, ISAE y transmisiones gratuitas de Bienes, IHED, IC, ITF, STI, RAU.

#### **8.10. Gestión Tributaria.**

Mide al conjunto de acciones en el proceso de gestión pública vinculado a los tributos que aplican los gobiernos en su política económica. La gestión tributaria es un elemento importante de la política porque financia el presupuesto público, es la herramienta más importante de la política fiscal en el que se especifica tanto los recursos destinados a cada programa como su financiamiento.

## CAPITULO IX

### 9. MARCOLEGAL

Con carácter limitativo, son fuentes de Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

- Constitución Política del Estado.
- Los Convenios o Tratados internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
- El nuevo Código Tributario Ley No 2492 de 2 de Agosto de 2003.
- Las Leyes (Ley 843 y Conexos) de 20 de mayo de 1986.
- Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994.
- Decretos Supremos.
- Resoluciones Supremas.
- Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en el código mencionado.
- También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y su competencia.

Solo la ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la medida o designar el punto pasivo.

## **CAPITULO X**

### **10. ALCANCES.**

#### **10.1. Ámbito Temporal.**

El estudio es llevado a cabo en las gestiones 2010-2011, el proyecto de grado es tipo transversal es decir analizó situaciones en un determinado tiempo.

#### **10.2. Ámbito Geográfico.**

El proyecto de grado se desarrolló en el Servicio Público de Departamento de La Paz.

#### **10.3. Área Temática.**

Sistema Tributario Nacional – Régimen Tributario Simplificado (RTS).

#### **10.4. Área Específica.**

Corresponde al Área de Régimen Tributario Simplificado.

## **CAPITULO XI**

### **11. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.**

#### **11.1. Metodología.**

La Metodología estudia ante todo las posibilidades y límites, la aplicación de estos métodos en proceso de la obtención de la verdad, su papel y lugar dentro del conocimiento.

##### **11.1.1. Método Deductivo.**

Para obtener, organizar, resumir, presentar, analizar, generalizar y contrastar los resultados con respecto al sistema de distribución de los recursos financieros del Tesoro General de la Nación.

##### **11.1.2. Método Descriptivo.**

Tiene por objeto describir y analizar las características de una muestra, deduciendo de estas conclusiones sobre su estructura.

##### **11.1.3. Método Histórico y Bibliográfico.**

Permite la recolección de información pasada y actual de leyes, decretos, resoluciones, documentos, manual de funciones, recurrir a los archivos de la Dirección de Impuestos Nacionales, archivo de la Unidad Auditora interna, fuentes de información relacionada con el tema objeto a desarrollar, etapas principales para desenvolvimiento.

#### **11.2. Tipos de Estudio.**

### **11.2.1. Estudio Descriptivo.**

Los estudios descriptivos se basan en la medición de uno a más atributos del fenómeno descrito, para decidir como es y cómo se manifiesta. Este tipo de estudio nos permite realizar la descripción de la situación en la que se encuentra la Dirección Nacional de Impuestos Internos y los procedimientos que se emplea.

### **11.2.2. Estudio Explicativo.**

Los estudios explicativos nos permitirán responder las causas las condiciones en que se dan los eventos para luego explicar las tareas a seguir de las diferente auditorias.

Mediante estos tipos de estudio se descubre y comprueba la asociación entre las Variables de la investigación, lo que permitirá explicar una problemática a través del estudio y análisis de sus diferentes causas que afectan el problema, sentando las bases para formular posibles soluciones.

### **11.3. Fuentes y Técnicas para recolección de información.**

Las fuentes para recolección de información se basaron en hechos reales que fueron analizados y examinados durante la realización de la auditoria, por la naturaleza del trabajo. Se constituye que la fuente de la información fue la documentación proporcionada por la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales.

Los tipos de evidencia son los siguientes:

- Testimonios. Se obtuvieron mediante entrevistas, declaraciones, encuestas y confirmaciones.
- Documentales. Proporcionados por los registros de la contabilidad, informes y otros documentos.
- Físicas. Emergentes de la inspección u observación directa de los valores.
- Analíticas. Desarrolladas a través de cálculos y comparaciones.

## CAPITULO XII

### 12. DESARROLLO DEL TRABAJO.

#### 12.1. Propuesta

Concluido el trabajo de investigación a partir del estudio realizado en Bolivia, en países relacionados de la región a través de la legislación comparada y luego de haber identificado plenamente una de las causas de defraudación tributaria en Bolivia, que permite formular una propuesta para el combate que debe liberarse para extirpar esta lacra que tanto daño hace a la economía del país.

#### 12.2. Consecuencias que provocan el Régimen Tributario Simplificado al no cumplir con los Principios Constitucionales Tributarios.

- Fomenta el desvío de las actividades económicas formales hacia las actividades económicas informales, entonces se puede decir que hay un incentivo a la informalidad en el país, y esto trae como consecuencia menores ingresos por concepto de tributo.
- Desincentiva el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes inscritos en el régimen general, ya que los que están inscritos en el Régimen Tributario Simplificado, tienen mayores ventajas en el comercio debido a que pagan menos impuestos que los contribuyentes del Régimen General, sobre quienes cae casi todo el peso de sostener el funcionamiento del Estado.
- Da lugar al aumento de la defraudación tributaria de los contribuyentes sujetos al régimen general mediante la venta sin factura a los sujetos del Régimen Tributario Simplificado, ya que estos no necesitan facturar para compensar el debito crédito.
- Rompe el circuito de control debito crédito del impuesto al Valor Agregado ya que los que están en el Régimen General y compran

en el Régimen Simplificado no tienen crédito para compensar con su débito.

- Crea un mercado paralelo de facturas y fomenta la defraudación del impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Régimen Complementario al Régimen al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Utilidades de las Empresas mediante la compra de facturas en dicho mercado.
- Permite la “legalización” del contrabando. Porque si se vende y no se factura no existe presión técnica de importar con póliza y consiguiente pago de impuesto al Valor Agregado de Importación.
- Disminuye la sensación de riesgo de ser fiscalizado y sancionado. Ya que no existe una fiscalización adecuada en este régimen.

### **12.3. Consideraciones Preliminares.**

El Sistema de Impuestos Nacionales (SIN) vienen superando las actuales transformaciones estructurales (cambios) y sociales junto a la constante crisis económica y política, que se agudiza por la permanente inestabilidad social, política e institucional.

El nuevo Código Tributario Ley. No. 2492 de 2 de Agosto de 2003, dispone la aplicación de normas procedimentales, sus reglamentos y los constantes cambios de procedimientos, normas complementarios e incluso autoridades superiores, no han alcanzado aún los objetivos y metas propuestos por derrotar al contrabando, la evasión de impuestos, el comercio internacional y la falta de catalogación de quienes deben ser grandes y pequeños contribuyentes, se agudizan, porque la Reforma Tributaria no está alcanzando los resultados esperados. Estos elementos conforman junto a la caída de nuestra productividad y el constante deterioro de las condiciones de vida de nuestra sociedad en alarmante cuadro de condiciones de vida.

#### **12.4. Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).**

El Servicio de Impuestos Internos (SIN), es uno de los pilares en las arcas del Tesoro General de la Nación (TGN). Encargado del ejercicio de recaudación de los Impuesto Nacionales, asimismo las regímenes impositivos aplicados a las pequeñas y grandes contribuyentes de la nación, de personas naturales o jurídicas.

El SIN cumple funciones claves para el desarrollo del país y como parte fundamental de la Hacienda Pública constituye un frente altamente sensible en el proceso de ajuste estructural del Estado, ya que debe manejar la delicada ecuación de facilitar la recaudación fiscal y aplicar políticas de crecimiento en las recaudaciones, reduciendo la evasión tributaria y mejorando la fiscalización sobre los operadores privados y públicos. Esta aparente variación implica reducir la misión de la Renta Nacional rompiendo viejas mentalidades en los funcionarios de la Administración Tributaria, operadores privados y la población en su conjunto.

#### **12.5. Viceministerio de Política Tributaria.**

El viceministerio de Política Tributaria tiene como atribución decisión y proceder la política tributaria interna arancelaria y municipal del país, reforzando su cumplimiento y garantizando la recaudación de tributos para el Estado, los logros de la entidad con el Nuevo Padrón Biométrico (PBD) fueron<sup>4</sup>:

- Los contribuyentes al Régimen General el 2010 fue de 43081.
- Los contribuyentes al Régimen Simplificado Tributario (RTS) fue de 2500.
- Los contribuyentes al Régimen Agrario fue de 226.

#### **12.6. Política Fiscal.**

La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rigen en su propuesta de funcionamiento y de inversión.

---

<sup>4</sup> El Diario, de 17 de agosto de 2011 (Sección Económica y Financiera Nacionales Pág.1)

La Asamblea Legislativa Plurinacional autoriza el ingreso y gastos públicos a través del documento denominado **“Ley Financial”** que es el instrumento normativo para aplicar la gestión pública.<sup>5</sup>

La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.<sup>6</sup>

Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional (CPE). Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamentales o municipales, serán aprobados, modificadas o eliminadas por sus consejeros o asambleístas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados y regiones estará conformado por impuestos departamentales, tasas, contribuciones especiales, respectivamente.

La asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ellos se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos impositivos sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenecen,
2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades, rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos, empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

---

<sup>5</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional – Gaceta Oficial, Art. 321-1 y 323-7.

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional – Gaceta Oficial, Art. 323-1.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensa a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes, discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensa a la tasas, patentes y contribuciones especiales

### **12.7. Misión.**

El Ministerio de Economía y Finanzas Publicas es el rector de los Sistemas Administración gubernamentales y el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) es la unidad ejecutora de la Administración tributaria del Estado Plurinacional, formula, propone y evalúa políticas en materia de tributación, pensiones, valores, seguros sociales comerciales, presupuesto, coordina la política monetaria y financiera cambiaria y crediticia. Controla la política fiscal en el marco de los gastos públicos.

La base filosófica del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas es la equidad, transparencia, eficiente y eficaz, es una unidad que crea valor público para un ESTADO FUERTE Y SOBERANO sobre la base de la concertación social, la sostenibilidad fiscal y la gestión pública por resultados tal como se señala la Constitución Política Plurinacional del Estado y otras normas inherentes.

Por lo tanto es facilitar y universalizar el cumplimiento de las obligaciones impositivas.

### **12.8. Visión.**

Lograr la eficiencia en la distribución y uso de los recursos del Estado, tanto en la Formulación Ejecución y Control de los ingresos y gastos públicos (presupuesto).

La Dirección de Impuestos Nacionales (SIN), buscan alcanzar la optimización en las recaudaciones de los Impuestos del sistema Tributario Nacional, aplicando leyes y normas de Administración Tributaria.

Así mismo ser la Institución pública de mayor reconocimiento y respeto por:

- Transparencia y eficiencia
- El alto valor técnico de sus funcionarios
- Su aporte a la consolidación de un país competitivo.

### **12.9. Caso de Comerciantes Minoristas (Evaluación).**

***Unos 900.000 gremialistas deambulan en las calles (Presencia de fecha 8 de diciembre de 1996).***

Entre ellos también hay pudientes y quienes se debaten en la miseria. Los prósperos se mimetizan en las filas de los últimos con la finalidad de AVADIR IMPUESTOS. Están a la espera de aumentar los márgenes de capital de 1.000 a 2.000 Bolivianos.

#### ***Tarija (Presencia).***

En las calle de diferentes ciudades del país hay más de 900.000 gremiales vendiendo una diversidad de objetos como forma de trabajo para ganar el sustento diario.

El informe fue proporcionado por el dirigente Francisco Figueroa, quien dijo que hasta el Censo de 1992 el número de gremiales ascendió a las de 900.000 y que a la fecha esta cifra subió notablemente.

### **CATEGORIZACION.**

Francisco Figueroa ejecutivo de los Gremiales de Bolivia, reconoció que dentro de los gremiales, también existen categorías que van desde los pudientes hasta los pobres, estos últimos quienes se debaten en la miseria y la pobreza logrando mínimamente su subsistencia.

Hay varias categorías, unos son más pudientes, otros menos, y los más están en la miseria, se trata de gente que no conoce hacer negocios, gente del campo que emigrado a la ciudad, dijo.

Este planteamiento y el discurso del Señor Francisco Figueroa dirigente de la Gremiales y Artesanos de Bolivia, no es más que un grito para mostrar la pobreza de la economía micro empresarial en que se debaten los pequeños comerciantes para no ser incluidos en el nuevo esquema del Código Tributario, donde existen grandes, pequeños contribuyentes en este caso particular, *los pudientes se mimetizan en este grupo de contribuyentes, por lo que urge una nueva distribución de una nueva escapa de comerciantes que ya alcanzaron el crecimiento de su capital de operación para pasar al Sector de Grandes Contribuyentes.*

“Francisco Figueroa dijo que no es evidente que los gremiales sean los contribuyentes del país que internan una diversidad de productos para su comercialización, ***sino se trata de grandes comerciantes que posteriormente utilizan a los gremiales como objetos***”.

“Los grandes contribuyentes, son algunos empresarios privados y algunos gobernantes de turno que recurren a los aviones, los ferrocarriles y los barcos, los gremiales no hacen eso”, dijo.

## **AMPLIACION.**

*“Figuera explico que con la firma de los nuevos Decretos relacionados con la tributación para los gremiales a través del Régimen Simplificado y serán difundidos en el curso de los próximos meses”.*

### **12.10. Sanciones contravenciones Tributarias.**

De acuerdo al Art. 9 (Contravenciones Tributarias), las sanciones por Omisión de Inscripción de los registros tributarios así como por inscripción o permanencia en el régimen distinto al que le corresponde, son:

1. Multa de 2.500 UFV, y
  2. Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción.
- a) Multa por sanción por NO emisión de Factura, Nota fiscal o Documento equivalente será de 6 días continuos hasta un máximo de 48 días, atendiendo

el grado de reincidentes del contraventor, conforme establece al Art. 164 del Código Tributario.

<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura.
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura.
Tercera Contravención	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura.

- b) La sanción por No emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos equivalentes, será de 3 días continuos de clausura o multa equivalente a 10 veces al total de ventas del día.

#### **12.11. Resolución normativa de Directorio No. 10.0037.07 de 14 de Diciembre de 2007.**

La Administración Tributaria ha difundido los límites máximos y mínimos de sanción por **INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES** y determinado los procedimientos y sanciones para cada conducta contraventura mediante Resolución Administrativa conforme establece al Art. 162 del Código Tributario Boliviano, Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, concordando con el Art. 40 de D. S. No.27310 de 9 de enero de 2004.

La Resolución señala en la parte resolutive, en el Art. 1 el mismo que tiene como objeto:

- a) Especificar los alcances de las contravenciones Tributarias.
- b) Establecer las sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales.
- c) Desarrollar procedimientos sancionadores y de gestión tributaria.
- d) Modificar la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005 en la parte de Facilidades de Pago respecto a la constitución de garantías (*Depósito a Plazo Fijo o Hipotecaria*) y a la imposición de sanciones por su incumplimiento.

## **12.12. Clasificación de las Contravenciones Tributarias.**

Las contravenciones tributarias de competencia del **SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**, previstas en el Art. 160 del Código Tributario se agrupan en:

- a) Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios o permanencia en un Régimen distinto al que corresponde.
- b) No emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento equivalente.
- c) Omisión de Pagos Tributarios.
- d) Incumplimiento de Deberes Fiscales.
- e) Las establecidas en leyes fiscales.

## **12.13. Deberes Formales.**

Los deberes formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario.

El incumplimiento de Deberes Formales es independiente del pago de las obligaciones tributarias.

### **12.13.1. Clasificación de los deberes formales.**

Se clasifican de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen:

- 1) Deberes formales con contribuyentes del Régimen general
- 2) Deberes formales con contribuyentes del Regímenes Especiales.

*Omisión de inscripciones en los Registros Tributarios, Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un Régimen distinto al que pertenece.*

Comete contravención de Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios quien Omite inscripción en los Registros Tributarios correspondientes, se Inscribe o

Permanece en un Régimen Tributario Distinto al que le corresponde y de cuyo resultado se producen beneficios, dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria en el marco de las previsto en las Resoluciones Normativas de Directorio y por consiguiente sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

#### **12.14. Régimen Tributario Simplificado (RTS).**

Por D.S. 24484 y 27924 se crea este régimen destinado a personas naturales que ejercen actividades de vivanderos, artesanos y comerciantes minoristas, cuyo formulario No. 4500 muestra el siguiente cuadro:

CATEGORIAS	CAPITAL EN BOLIVIANOS		PAGO BIMESTRAL Bs.
	DESDE	HASTA	
1	12001	15000	47
2	15001	18700	90
3	18701	23500	147
4	23501	29500	158
5	29501	38000	200

#### **HECHO GENERADOR.**

El ejercicio habitual de las actividades realizadas por los artesanos comerciantes minoristas y vivanderos, genera la obligación de tributar en este régimen.

#### **SUJETO PASIVO.**

Los sujetos pasivos del Régimen Tributario, las personas naturales que realicen con carácter habitual las actividades mencionadas en el Art. 2 del D.S. 27494 de 14 de mayo de 2004, y que además cumplen los requisitos establecidos en dicho Decreto Supremo indicado.

En las primeras cuatro categorías se define el Art. 1 del D.S., es decir hasta Bs. 18.766 de capital, se descontará el valor de los activos fijos como ser:

- a) Muebles y enseres, vajillas u otros utensilios utilizados para la actividad gravada de los conocimientos de los comerciantes minoristas y vivanderos.
- b) Los Muebles y enseres, herramientas y pequeños maquinas utilizados para la actividad gravada de los artesanos.

Comerciantes Minoristas.

- a) El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs. 18.800.
- b) El Capital se determina tomando en cuenta los valores del activo circulante, constituido por las mercaderías a ser comercializadas por los comerciantes minoristas, las bebidas alcohólicas y refrescantes, así como materiales e insumos expendidos y utilizados por vivanderos, así como por los activos fijos, constituidos por los muebles, enseres, vajilla y otros utensilios correspondientes a la actividad gravada. En ninguno de los casos se disminuirá el capital propio del capital ajeno.
- c) Las rentas anuales no deben ser mayores a Bs. 69.122.
- d) EL precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o servicios prestados, no deben ser mayores a Bs. 100 para las vivanderas y Bs.300 para los comerciantes minoristas.

#### **12.15. Evasión semestral del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Enero – Julio de 2011.**

Hasta fines del año en curso, el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) creció un 16.4%, registrando un mayor progreso e Régimen General con 18,2 %.

En el periodo analizado, en los registros del SIN figuran 280.521 contribuyentes activos, conforme a la siguiente distribución:

<b>RÉGIMEN</b>	<b>CONTRIBUYENTES</b>
General	236.000
Simplificado	36.758
Integrado	3.414
Agrario Unificado	3.633

El presidente interino del SIN, Roberto Ugarte manifestó su satisfacción por los resultados obtenidos, especialmente con el nuevo padrón Biométrico Digital (PBD) que permite un aumento progresivo y sostenido en el número de contribuyentes que están optando por obtener su número de identificación tributaria (NIT) vía electrónica.

Cabe mencionar que hasta Julio se ejecutaron 46.001 altas y rehabilitaciones, de las cuales 43.081 fueron del Régimen General, 25.000 del Régimen simplificado (RS), 194 del Régimen Integrado y 226 del Régimen Agrario Unificado.

El nuevo padrón biométrico digital (PBD), tiene el propósito de facilitar el cumplimiento de los deberes impositivos, poniendo al alcance de los contribuyentes del país un sistema de innovación tecnológica cuyos objetivos principales con brindar mayor seguridad en el proceso de inscripción y facilitar las operaciones de los contribuyentes, mediante la captura de sus huellas dactilares, su fotografía, la georeferenciación de su domicilio y la digitalización de sus documentos de respaldo, indica el boletín de la prensa del SIN.

La puesta en marcha del sistema que se halla respaldada en la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0009-11, es parte de la estrategia de la Administración Tributaria para seguir avanzando otorgando mayor satisfacción al futuro contribuyente a aquel que solicita por primera vez la asignación de un NIT, considerando que le permite realizar una inscripción efectiva al Padrón Biométrico Digital (PBD) desde su casa u oficina a través del internet, con el asesoramiento en línea de la Oficina Virtual, sostiene el informe<sup>7</sup>.

Los demás impuestos a los que refiere la Ley 843 son de carácter específico, por ellos es que nos detendremos en este punto para señalar que, si hacemos un

---

<sup>7</sup> El Diario, Economía, Finanzas Nacionales, Tercer Cuerpo No.1 Miércoles 7 de Agosto de 2011.

análisis de los impuestos antes mencionados encontraremos que el legislador una vez más busca la equidad impositiva, haciendo que cualquier actividad comercial sea gravada y que por lo tanto pague un determinado tributo al Estado.

La ley es clara al establecer que venta es toda transferencia a título oneroso y además que toda venta (transacción) debe ser respaldada por la emisión de una nota fiscal, factura o equivalente, sin embargo nos encontramos con que el D.S. 24484 libera a los pertenecientes al Régimen Tributario Simplificado de extender las mismas, no obstante que sus ventas superan los cien bolivianos, según el orden de Kelsen un D.S. es de menor jerarquía que una Ley, por lo tanto la Ley 843 está siendo infringida con la existencia del R.T.S.

Este régimen tiene su origen en la realidad socio - económica del país, al decir de un experto en la materia no nace de la teoría del derecho y menos del derecho tributario, nace de las circunstancias sociológicas del país; es decir al ser una nación subdesarrollada y dependiente había que buscar que los ciudadanos contribuyan de alguna manera en la medida de sus posibilidades, con el criterio de "algo es mejor que nada".

Sin embargo, lo anterior no es más que una realidad aproximada, ya que nos atrevemos a afirmar que éste régimen nace en los términos establecidos, además de por una realidad social, por el ansia de la clase política para hacerse de cualquier monto de dinero así este sea reducido, es decir "algo es mejor que nada"; ya que la situación económico - social del país sugiere que la verdadera necesidad es la conciencia tributaria para el bien de todos y no así que los ciudadanos sean "convencidos" de tributar, así sea poco, creemos que la conciencia tributaria arrojará por si sola cifras mucho más expectables que las que ahora muestran en materia de recaudaciones.

Por otro lado, es necesario reconocer también que la esencia del Decreto Supremo 24484, era dirigido completamente a ayudar a los que menos tienen y que con el tiempo y en su aplicación es que se ha desvirtuado al punto de convertirse en una de las mayores problemáticas fiscales, en cuanto a recaudaciones, defraudación,

evasión; de la misma forma, representa un inconveniente social, puesto que se acerca a la injusticia, al desequilibrio e incluso a la crisis entre clases sociales. Analicemos brevemente el contenido del hoy tan controvertido Decreto Supremo.

En su parte considerativa expresa de forma precisa y clara las razones por las que el legislador la habría creado, a saber, por la imposibilidad de una gran parte de contribuyentes de registrar de acuerdo a los principios de contabilidad ya sea por su condición social, el escaso capital o gracias a su pobre instrucción, por la imposibilidad de emitir notas fiscales, porque sería necesario facilitar el pago proporcionando un método sencillo para el cumplimiento de esas obligaciones y las condiciones de equidad entre las necesidades fiscales y éstos deberes ciudadanos, por lo tanto se debería "resumir" en un solo acto el pago de los impuestos.

El artículo dos de este D.S. 24484 de 29 de Enero de 1997 señala que el hecho generador serán las actividades realizadas por los comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos los que se constituyen en sujetos pasivos del R.T.S. debiendo cumplir los siguientes requisitos (Art. 3):

Para el caso de comerciantes minoristas y vivanderos

- a) Poseer un capital destinado a su actividad que no exceda de Bs 37.000 (modificado por D.S. 27924 de 20 de diciembre de 2004).
- b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores del activo circulante, que son las mercaderías a ser comercializadas y cuando corresponda las especies a ser utilizadas, así como por los activos fijos constituidos por los muebles y enseres que correspondan a la actividad gravada. No se discrimina el capital propio del ajeno.
- c) Las ventas o servicios anuales que no excedan los Bs. 136.000 (modificado por D.S. 27924 de 20 de diciembre de 2004).

- d) El precio unitario de las mercaderías y/o de los servicios prestados no deben ser mayor a Bs. 148 para los vivanderos y Bs 480 para los comerciantes minoristas.

Para el caso de los artesanos:

- a) Capital no mayor a 37.000.
- b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores de los muebles y enseres, las herramientas y pequeñas máquinas correspondientes al activo fijo, así como también el valor de los materiales, productos en proceso de elaboración y productos terminados, considerados como inventarios.
- c) Las ventas anuales no mayores a Bs. 136.000.
- d) El precio unitario de las mercaderías no mayor a Bs. 640.

Todos los valores consignados están de acuerdo al Decreto Supremo 27924 de 20 de diciembre de 2004 que modifica los valores del D.S. 24484.

Para este efecto, en sus artículos 4, 5, y 6 designa como comerciantes minoristas, a las personas naturales que desarrollan actividades de compraventa de mercaderías en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública y que cumplan los requisitos del artículo 3o numeral 1; vivanderos serán las personas naturales que venden comidas, bebidas y alimentos en locales pequeños, kioscos y que cumplan los requisitos del artículo 3o numeral 1; mientras que artesanos serán las personas naturales que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en sus talleres o a domicilio, percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes y que cumplan los requisitos del numeral 2 del artículo 3o de este decreto.

Excluye a los comerciantes de bienes electrónicos o electrodomésticos, a comerciantes inscritos en el impuesto a los consumos específicos y a los sujetos pasivos mencionados en el Artículo 3o, que hubieran hecho uso de la opción del artículo 8o, es decir que pertenezcan al régimen general: a los inscritos en el

Régimen Tributario Unificado o en el Sistema Tributario Integrado, así como a los comisionistas.

Hasta aquí, podemos mencionar como el legislador pone al país en una trampa fiscal, tomando en cuenta los niveles de educación persistentes en nuestra sociedad, la mayoría de los contribuyentes deberían acogerse a su imposibilidad de llevar registros contables, puesto que esa imposibilidad la tienen todos excepto los contribuyentes que son profesionales contadores o auditores, esto simplemente en el sentido estricto de las palabras "imposibilidad de llevar registros", sin embargo aceptemos que la instrucción afecta en el hecho de llevar registros contables ( es decir de buscar a un profesional que lo haga), recordemos sin embargo que en este trabajo hicimos alusión a que la complejidad de la norma mantiene a la mayoría de los contribuyentes en la tinieblas respecto de cómo llevar sus registros, más aún en la ignorancia de que necesita un profesional.

Es decir que de las razones argüidas para la creación del R.T.S. la única válida a nuestro criterio será el reducido capital de éstos contribuyentes, sin embargo es de conocimiento público que precisamente es en la declaración de éste, que los sujetos pasivos engañan al fisco; está pues demás decir que las razones por las que el D.S. 21521 sustituido por el D.S. 24484 fueron promulgados han dejado de cumplir con sus objetivos.

Por otro lado, al establecer que sujetos son comerciantes minoristas y vivanderos, en ninguna parte menciona un límite en cuanto a cantidad de puestos callejeros ya que éstos son propietarios de más de tres kioscos y puestos de venta, dejando a criterio el límite necesario para pertenecer a dicho régimen; en cuanto a los artesanos basta ir a cualquier tienda artesana! para ver que el precio de sus productos exceden, en muchos casos, los 640 Bs., por lo tanto los mismos contribuyentes muestran que el R.T.S., en la mayoría de los casos ha dejado de cumplir con su espíritu primigenio.

Una de las mayores contradicciones, según criterio del investigador, son los artículos 25 y 26 del D.S. 24484; el veinticinco PROHÍBE LA EMISIÓN DE FACTURAS, mientras que el veintiséis OBLIGA A EXIGIR FACTURA aparentemente el legislador

habría previsto que los comerciantes minoristas no se conviertan en un aliciente para el contrabando, sin embargo a liberarlos de extender la nota fiscal no crea la necesidad de exigir facturas a sus proveedores, que por supuesto practican la frase "con o sin factura el comerciante obviamente preferirá el "sin factura" porque simplemente no le interesa y porque los productos salen más económicos, creando así un círculo vicioso en el que gracias a éstos dos artículos ingresa el comercio formal o semiformal. Por otra parte, el sin fin de productos que el ciudadano compra a diario muchas veces sobrepasa los 5.00 Bs., los cuales no hay como declararlos, por lo tanto el empleado público por ejemplo se vería en la necesidad de comprar en supermercados donde sí le extiendan una nota fiscal, sin embargo habrá que considerar si los salarios son suficientes para ello.

Hoy en día Impuestos Nacionales con el ánimo de evitar mayores evasiones cuenta con un control informático más efectivo por el que el contribuyente de los demás regímenes tiene la necesidad de contar con facturas o su equivalente de la mayoría de los productos que usa, no obstante hacer tal exigencia, el Estado libera a una cantidad de comerciantes de extender facturas por los valores de 148, 400 y hasta 640 Bs. , los cuales como ya mencionamos antes no se puede declarar ni usar para crédito fiscal, este hecho ocasionará potencialmente otro delito como es la falsificación y comercialización de facturas o notas fiscales.

#### **12.16. Aplicación e inscritos en este régimen.**

La realidad social actual nos muestra que a pesar de que en sus artículos 11, 12, 13 y especialmente el 14 del ya mencionado D.S. 24484, donde se obliga a los contribuyentes a que sus declaraciones correspondan a la verdad y *que al subir sus ingresos deberían modificar su categoría* o en su caso cambiar de régimen, no lo hacen, sin que importe en absoluto infringir la ley puesto que, aunque se señala una sanción no se la aplica.

Lo que sorprende es ver la forma en que dicho Decreto Supremo se aplica gracias a la mala costumbre de los contribuyentes de éste régimen y de las presiones de los informales que ni siquiera están inscritos en éste, la administración gubernamental

en turno se ve imposibilitada de suprimirlo, ya que a estas alturas se tiene por cierto que el R.T.S. así como todos los regímenes especiales deben desaparecer; mas pareciera una labor titánica e imposible, irrealizable por la simple razón que el comerciante minorista, el vivandero y el artesano tiene la seguridad de que el D.S. 24484 es solo aplicable en los artículos que les son beneficiosos y que les permiten evadir impuestos.

Otro aspecto que sorprende mucho es que a pesar del conocimiento de la necesidad de su desaparición, las modificaciones o reglamentaciones al R.T.S. no hacen otra cosa que ampliar las ventajas de este, al incrementar la cantidad de capital necesario para pertenecer a dicho régimen y por supuesto también amplían el monto de ventas anuales, en lugar de reducirlo hasta conseguir que inscribirse en este Régimen especial deje de ser un "negocio rentable". A nuestro criterio esto solo hace que más contribuyentes se inscriban en el R.T.S. y no así en el Régimen General, es decir cada vez se hace más imposible su desaparición y más gigante el problema, durante la investigación y hasta el momento todavía no pudimos dilucidar la razón de semejante proceder del legislador.

La aplicabilidad del Régimen Tributario Simplificado se ha distorsionado, ya no es un instrumento para beneficiar al que menos tiene, sino que es el pretexto para defraudar al fisco "legalmente", esto en razón de que no se hacen efectivos los artículos 13 y 14 del D.S. 24484, es decir no se sanciona a nadie como lo establece el Art. 161° del Código Tributario; el R.T.S. solo es aplicable en tanto los contribuyentes de este régimen no paguen más de 47 Bs. Bimestralmente, solo es bueno para ellos en tanto no deban emitir notas fiscales y en tanto no tengan la obligación de demostrar sus ingresos anuales.

Las demás disposiciones parecen ser inexistentes, como el hecho de tener facturas de sus productos, como que éstos no deben exceder el precio unitario de 400 o 640 Bs., en el caso específico de los artesanos, la obligación de exhibir su registro, la de declarar cifras reales, la de inscribirse formalmente a Impuestos Nacionales, etc. En su aplicación tampoco se toma en cuenta "detalles" como el hecho de que, los que pertenecen a éste régimen son comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos que

realicen sus actividades comerciales en kioscos o puestos callejeros pequeños; sí "pequeños" pero en la mayoría de los casos numerosos.

Por lo expuesto vemos que el D.S. 24484, además de rayar en la injusticia está mal aplicado puesto que los inscritos en este régimen solo se benefician de la incoherencia de la ley; mas sin embargo también podemos darnos cuenta que en su aplicación correcta está una pequeña luz para que a mediano plazo el Régimen Simplificado pueda desaparecer.

### **12.17. La burla de los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado.**

No es difícil darse cuenta, evidentemente no por el presente trabajo, sino por la realidad social que atravesamos que los contribuyentes del R.T.S. hacen burla del Estado, no es nuestra intención afirmar que la costumbre evasora es consciente y que solamente los que pertenecen a este régimen la practican; sin embargo entre la economía totalmente informal y la que la hemos llamado subterránea, se ha impuesto la psicología "no pagar" o mejor dicho "no contribuir".

Es cierto que el R.T.S. nace por una realidad socioeconómica, que nada tiene que ver con la teoría del derecho tributario, sin embargo hoy día los contribuyentes apoyados por un D.S. echan por la borda no solo teorías del derecho si no también principios jurídicos que debieran ser inquebrantables, como ya lo dijimos los más afectados la equidad y justicia. La economía informal en Bolivia mueve mucho más capital que la empresa formal y semiformal y los contribuyentes se gozan en "engañar" al fisco, haciéndose pasar por la clase más oprimida cuando a lo largo del presente trabajo hemos demostrado ampliamente que muchos de ellos son propietarios y/o dueños de capitales considerables, que al agruparse y crear conflictos sociales solo pretenden seguir beneficiándose por la fuerza de lo que en su momento quiso ser la base para el equilibrio social y que hoy es la base legal de un delito además de "la piedra en el zapato" del Estado, incapaz de encontrar una solución a la injusticia frente a la presión.

## **12.18. Principales Modificaciones del Régimen General**

El Nuevo Código Tributario dispone las modificaciones cuando un contribuyente (personas natural o jurídica) efectuó cambios en los datos proporcionados originalmente al Servicio de Impuestos Internos (SIN), al momento de obtener su **Número de Identificación Tributaria (NIT)**, tiene la obligación de comunicar los mismos a las Administración Tributaria.

### **12.18.1. Que Modificadores deben comunicarse.**

Los sujetos y/o terceros responsables deberán comunicar las siguientes modificaciones:

- Datos básicos (Razón Social, email, tipo de persona, etc.).
- Carácter de la entidad.
- Domicilio fiscal o habitual.
- Actividad económica.
- Sucursales y/o depósitos.
- Características tributarias.
- Representación legal.
- Apoderado.
- Socios.

### **12.18.2. Requisitos para comunicarse las modificaciones.**

Para comunicar las modificaciones señaladas anteriormente, se debe considerar que existen dos tipos de requisitos:

#### **I) Requisitos generales.**

Son aquellas que deben presentar, los sujetos pasivos y/o terceros responsables en todos y cada uno de los trámites a realizar y los mínimos son:

- Declaración Jurada de Modificaciones de datos (Formulario 4595-1 Régimen General)

- Documentación de Identidad original del titular, representante legal o apoderado, y el mismo no este registrado ante el SIN, debe entregar original y fotocopia legalizada del poder que se otorgó al mismo.

## **ii) Requisitos específicos.**

Está en función al tipo de modificación que se vaya a realizar, cuya relación se detalla a continuación. Asimismo se realizara la explicación del llenado de los formularios con las modificaciones más usuales:

### **a) Modificación de Razón Social (Persona Jurídica).**

Entregar Testimonio de la escritura de Modificaciones (original o fotocopia legalizada).

### **b) Modificación de Origen de la Entidad (Personería Jurídica).**

Entregar Testimonio de la escritura de modificación (original o fotocopia legalizada).

### **c) Fecha de Reconocimiento de Personalidad Jurídica y Número de registro Comercial (Personería Jurídica).**

Entregar legalizada de la Matricula de Inscripciones en FUNDEMPRESA o de Resolución Prefectoral según corresponda.

### **d) Modificación de Carácter de la Entidad (Persona Jurídica).**

Entregar Testimonio de la escritura de modificación (original o fotocopia legalizada).

### **e) Modificación de Domicilio Fiscal y/o Habitual (Persona Jurídica).**

Factura o Pre factura de consumo de energía eléctrica que acredite la modificación o el nuevo domicilio de la sucursal (exhibir original y entregar fotocopia simple).

**f) Modificación de Actividad Económica Principal o Secundaria (Persona Jurídica).**

Testimonio de la escritura de Construcción, siempre y cuando la actividad que modifica se encuentre en el alcance del objeto social, caso contrario entregar Testimonio de la Escritura de Modificación.

**g) Apertura o Modificación de Domicilio de Sucursal (Persona Jurídica).**

Testimonio de la escritura de Construcción, siempre y cuando la actividad que modifica se encuentre en el alcance del objeto social, caso contrario entregar Testimonio de la Escritura de Modificación.

Factura o Pre factura de consumo de energía eléctrica que acredite la modificación o el nuevo domicilio de la sucursal (Exhibir original y entregar fotocopia simple).

**h) Modificación de Características Tributarias (Persona Natural o Jurídica).**

Testimonio de la Escritura de Modificación si corresponde (Original o fotocopia legalizada).

Licencia de funcionamiento original que acredite la actividad de turismo Receptivo si corresponde y entregar fotocopia simple.

**i) Cambio de Representante Legal o Apoderado (Persona Natural o Jurídica).**

Poder (entidades privadas) o resolución de Nombramiento (entidades públicas) que acredite al nuevo representante legal o apoderado (original o fotocopia legalizada).

**j) Cambio de Domicilio Representante Legal (Persona Jurídica).**

Factura o Pre factura original de consumo de energía eléctrica que acredite el domicilio del representante legal (original y fotocopia).

**k) Modificación de datos (Persona Jurídica).**

Testimonio de la Escritura de Modificación de Constitución (original o fotocopia legalizada).

**Otros Aspectos a Comunicarse.**

Adicionalmente debe comunicarse, alguna de las siguientes situaciones:

- Reposición de Certificado de Inscripción, documentación de exhibición NIT y tarjetas de contribuyente.
- Solicitud para pasar de estado activo ha estado inactivo en el Padrón Nacional de Contribuyente.

**Notificaciones de Oficio.**

La modificación de oficio se efectúa cuando el Servicio de Impuestos Nacionales, en ejercicio de la facultad otorgada por el Código Tributario, puede realizar todas las modificaciones señaladas anteriormente, si se constata que el contribuyente no comunico las mismas a la Administradora Tributaria.

Estas modificaciones que realice el SIN serán notificaciones el sujeto pasivo/o tercero responsable.

**Sanciones.**

Según la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 se señala que el contribuyente debe cumplir con los deberes formales establecidos para el efecto. Su incumplimiento originara una multa de acuerdo a las resoluciones vigentes.

### **12.18.3. Proyección 2012.**

#### **a) Información Workers.**

La plataforma Información Workers es un proyecto cuya finalidad es lograr un mejor seguimiento de los trámites que se realizan en Impuestos Nacionales, a través de medios informativos.

La plataforma beneficiara a los contribuyentes que tendrán a posibilidad de conocer vía internet el estado de sus trámites ante Impuestos Nacionales, A nivel interno será posible hacer un mayor control a la productividad de los funcionarios de la entidad. Por otra parte, los documentos digitales, con una reducción notable del papel en Impuestos Nacionales.

#### **b) Nuevo Sistema de Facturación.**

El nuevo sistema de facturación incluida el cambio de todos los procedimientos de dosificación y uso de facturas así como nuevos sistemas informáticos que permitirán eliminar la clonación y falsificación.

#### **c) Nuevos formularios.**

Se implementaran nuevos formularios que permitirán un llenado practico y sencillo para los contribuyentes; a futuro, será posible capturar la información que contiene a través de scanners, reduciendo tiempos y costos para la administración Tributaria.

#### **d) Débito automático de impuestos.**

Los contribuyentes podrán realizar el pago de sus impuestos por débito automático evitando acudir físicamente a las entidades financieras.

#### **12.18.4. Tecnología y Control.**

##### **a) Da Vinci**

Da Vinci, sistema informático que permite la presentación electrónica de formularios RC-IVA de empleados con ingresos mayores a Bs. 7.000, fue aplicado exitosamente en Principales y Grandes Contribuyentes, La aplicación de ese sistema al resto de contribuyentes se Realiza a partir de enero de 2006.

##### **b) Copérnico.**

Es el sistema en línea que permite un trabajo simultáneo de Impuestos Nacionales con las entidades financieras que captan recursos por conceptos de los diferentes impuestos y con el Naco Central de Bolivia.

##### **c) Newton.**

Facilita la presentación de Declaraciones Juradas de los Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y exportadores a través de Internet.

##### **d) Fedatarios.**

Un grupo de más de 30 fiscalizadores especializados en el control de la emisión de facturas realizan su trabajo mediante la observación directa y las compras simuladas, durante el 2005 se realizaron más de 10.000 intervenciones en establecimientos económicos de La Paz, El Alto y Santa Cruz.

#### **12.18.5. Servicios al Alcance de las manos.**

##### **a) Plataformas Multitrámite.**

A Objeto de dar un servicio de calidad a los contribuyentes, hasta el 2010 se tiene previsto completar la instalación de las plataformas multitrámite en todas las gerencias distritales del país.

El 2008 los contribuyentes de La Paz y Cochabamba se beneficiaron con la instalación de modernas plataformas multitrámite en las oficinas distritales. Asimismo, se puso en funcionamiento dos oficinas desconcentradas en La Paz y Santa Cruz.

#### **b) ISO 9000**

Este año se obtendrá ISO 9000 a los principales servicios de atención al contribuyente, con este sistema de gestión de calidad se podrá controlar y mejorar procesos.

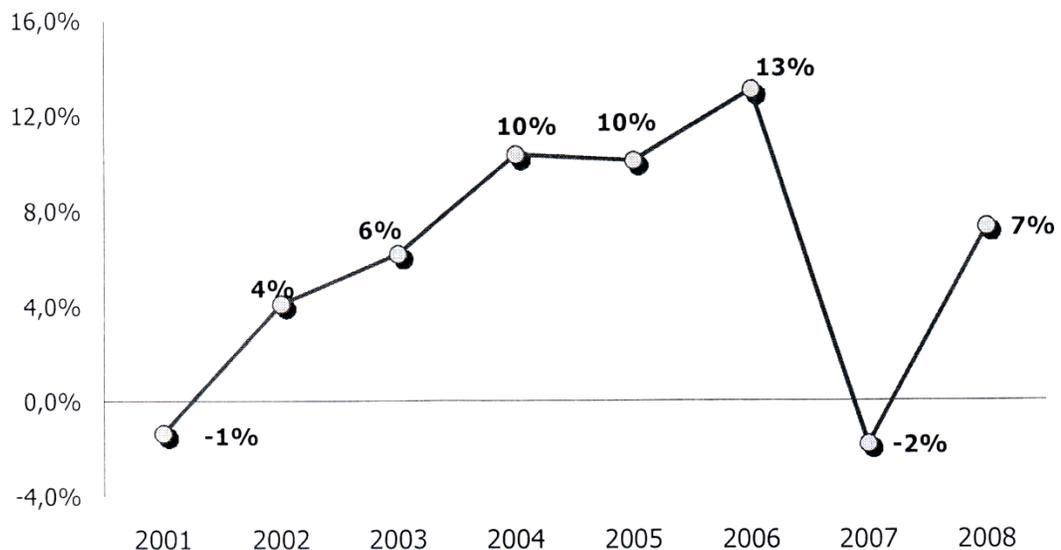
Entre los servicios que actualmente brinda Impuestos Nacionales están no solo las plataformas multitrámites, sino también el sitio web [www.impuestos.gov.bo](http://www.impuestos.gov.bo) que ofrece normativas tributarias, permite ingresar a una oficina virtual, acceder a formularios electrónicos y obtener capacitación tributaria entre otros.

Por otra parte, se dispone de la línea gratuita 800 10 34 44 que recibe consultas desde cualquier punto del país.

## 12.19. Análisis FODA.

<b>FORTALEZAS</b>	<b>OPORTUNIDADES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Imagen Institucional.</li> <li>• Infraestructura adecuada.</li> <li>• Personal Institucionalizado y Calificado.</li> <li>• Liderazgo en el Sistema Tributario.</li> <li>• Calidad de Servicio.</li> <li>• Predisposición al cambio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirir nuevas tecnologías para mejorar recaudaciones.</li> <li>• Capacitación de recursos humanos para mejorar la calidad.</li> <li>• Apertura de nuevas agencias recaudadoras.</li> <li>• Introducir nuevas reglas y reglamentaciones</li> <li>• Búsqueda de la cooperación internacional.</li> </ul>
<b>DEBILIDADES</b>	<b>AMENAZAS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de estudio para incorporar nuevos profesionales.</li> <li>• Posición dominante de algunos servicios públicos.</li> <li>• Recursos humanos e insuficientes.</li> <li>• Burocracia en los trámites para el pago de los impuestos.</li> <li>• Excesivas normas incumplidas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creación de nuevas agencias recaudadoras.</li> <li>• Quejas de usuarios y contribuyentes.</li> <li>• Falta de atención a problemas de servidores públicos.</li> <li>• Infraestructura deficiente y limitada.</li> <li>• Falta de recursos humanos idóneos.</li> </ul>

**EVOLUCIÓN EFICIENCIA S.I.N. (1)**



(1) La inflación programada para el 2007 fue de 3,74%, la inflación acumulada a diciembre alcanzó a 11,73%

RECAUDACIÓN POR IMPUESTO Y DEPENDENCIAS DEPARTAMENTALES <sup>(1)</sup>

GESTIÓN 2007 <sup>(2)</sup>

Cifras en bolivianos corrientes

CONCEPTO	Chuquisaca	La Paz	Cochabamba	Oruro	Potosí	Tarija	Santa Cruz	Beni	Pando	TOTAL
IVA (Mercado Interno)	33,194,716	1,037,722,893	388,097,389	37,774,534	35,973,830	59,228,546	1,387,087,452	20,908,289	790,428	3,000,778,076
IT	36,367,148	534,748,467	275,082,283	41,785,579	32,961,071	68,101,344	886,967,581	27,381,689	2,007,121	1,905,402,283
IUE	23,173,095	788,490,102	229,523,139	24,302,298	33,002,126	45,694,850	1,084,211,563	18,881,097	3,316,491	2,250,594,762
IUE RE	391,419	206,355,327	36,986,213	1,145,599	79,807,421	187,928	193,060,290	977,274	0	518,911,472
ICE (Mercado Interno)	2,264,641	520,027,496	28,224,991	131,734	11,832,187	14,118,483	18,963,740	2,378,893	0	597,942,165
RC-IVA	5,497,895	96,712,518	14,749,290	2,838,553	9,775,596	5,345,463	55,863,577	3,605,112	570,202	194,958,204
TGB	517,910	3,489,285	3,375,757	362,040	364,218	373,886	2,108,095	260,777	18,080	10,870,047
IUM (UTIL. MIN.)	1,251	95,597,952	279,758	23,031,808	1,101,670	354	32,839,316	206	0	152,852,314
ISAE	179,740	9,260,222	5,252,485	8,988	0	95,146	17,752,235	0	0	32,548,816
ITF	39,471,340	220,250,089	2,749,439	258,675	408,221	362,825	59,854,861	157,053	86,686	323,599,188
IDH	0	945,872,203	0	0	0	0	5,008,517,554	0	0	5,954,389,757
CONCEPTOS VARIOS	2,410,931	75,138,232	17,155,943	1,969,591	1,744,316	8,485,090	117,531,286	2,102,657	72,216	226,610,262
PROGRAMA TRANSITORIO	329,716	7,242,869	5,346,971	138,711	142,619	567,411	13,322,688	1,772,938	45,679	28,909,601
Subt. Imp. en Efectivo Mercado Interno	143,799,801	4,540,907,654	1,006,823,658	133,748,110	207,113,275	202,561,325	8,878,080,239	78,425,984	6,906,902	15,198,366,948
RTS	285,510	2,904,120	681,644	363,485	503,800	782,464	2,155,714	178,166	51,931	7,906,834
STI	5,508	11,702	8,999	17,470	4,821	5,075	36,940	7,663	0	98,179
RAU	3,029	66,864	40,729	432	0	10,547	3,714,091	3,294,001	22,721	7,152,414
Subt. Regímenes Esp. en Efectivo	284,047	2,982,686	731,372	381,387	508,621	798,086	5,906,745	3,479,830	74,652	15,157,426
Subt. Otros Ingresos en Efectivo	779,886	4,844,938	5,581,060	804,504	596,841	591,634	8,995,886	778,848	263,128	23,236,726
VALORES IVA (Mercado Interno)	9,353,017	304,942,187	14,120,982	95,878	0	1,669,567	323,248,181	95,411	0	653,525,223
VALORES IT	12,282,038	70,639,415	15,651,601	15,439	0	0	77,184,359	56,980	0	175,829,832
VALORES IUE	27,334,543	183,079,009	11,748,522	215,700	41,678	0	66,847,116	0	0	289,266,568
VALORES ICE (Mercado Interno)	0	109,145,906	328,101	0	0	201,828	1,475,389	0	0	111,151,224
VALORES RC-IVA	4,082,499	10,918,492	414,797	0	0	0	7,101,018	0	0	22,516,806
VALORES IRPE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VALORES UTILIDADES MINERAS	0	0	0	3,715,445	0	0	0	0	0	3,715,445
CONCEPTOS VARIOS	0	11,516,911	215,714	0	0	0	19,562,010	0	0	31,294,635
Subtot. Imp. en Valores Mercado Interno	53,052,097	690,241,920	42,479,717	4,042,462	41,678	1,871,395	495,418,073	152,391	0	1,287,299,733
TOTAL SIN (Efectivo y Valores)	197,925,832	5,238,977,198	1,055,615,807	138,976,463	208,260,415	205,822,440	9,388,400,943	82,837,054	7,244,681	16,524,060,833
IEHD Mercado Interno	0	0	0	0	0	0	2,054,966,429	0	0	2,054,966,429
IEHD Importaciones	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	56,513,416
IEHD valores	0	0	0	0	0	0	271,273,158	0	0	271,273,158
TOTAL IEHD	0	0	0	0	0	0	2,326,239,587	0	0	2,382,753,004
IVA (Importaciones)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	4,002,028,410
ICE (Importaciones)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	213,419,849
VALORES IVA (Importaciones)	0	74,589,252	1,719,904	0	0	0	22,950,544	0	0	99,259,700
VALORES ICE (Importaciones)	0	7,421,328	0	0	0	0	0	0	0	7,421,328
Importaciones IVA - ICE ( Ef y Val) <sup>(3)</sup>	0	82,010,580	1,719,904	0	0	0	22,950,544	0	0	4,322,129,287
TOTAL GENERAL	197,925,832	5,320,987,778	1,057,335,711	138,976,463	208,260,415	205,822,440	11,737,591,074	82,837,054	7,244,681	23,228,943,123

(1) Agrupación de dependencias del SIN

(2) Información estimada en función de los montos recaudados por fecha de pago

(3) Información preliminar de impuestos por importación, no se cuenta con información oficial de Aduana Nacional

n/d. Información no desagregada

RECAUDACIÓN POR IMPUESTO Y DEPENDENCIAS DEPARTAMENTALES<sup>(1)</sup>  
 GESTIÓN 2008<sup>(2)</sup>  
 Cifras en bolivianos corrientes

CONCEPTO	Chuquisaca	La Paz	Cochabamba	Oruro	Potosí	Tarija	Santa Cruz	Beni	Pando	TOTAL
IVA (Mercado Interno)	50.584.702	1.405.881.508	476.909.251	46.877.438	31.454.588	61.509.375	1.651.146.963	25.463.654	976.133	3.750.803.611
IT	41.811.577	593.221.650	332.266.412	45.892.501	38.553.147	76.108.540	1.092.029.513	30.703.184	2.036.193	2.252.622.718
IUE	38.299.708	1.069.727.265	344.638.607	27.827.062	61.676.430	43.494.850	2.049.558.054	19.503.929	2.582.946	3.657.308.852
IUE RE	785.258	266.744.559	48.551.495	879.890	53.688.299	265.950	199.499.745	136.344	0	570.551.540
ICE (Mercado Interno)	3.171.392	631.755.274	30.774.288	97.286	10.841.892	15.742.294	21.694.934	2.640.991	0	716.718.351
RC-IVA	7.284.940	116.640.471	17.386.103	3.412.189	9.648.760	5.985.286	67.579.435	3.404.020	548.464	231.889.671
TGB	648.800	4.917.778	3.904.932	462.202	403.218	413.090	2.905.741	149.052	10.559	13.815.373
IUM (UTIL. MIN.)	537	29.406.039	479.481	13.257.831	3.377.729	458	33.198.072	480	0	79.720.626
ISAE	48.002	9.374.739	3.282.593	0	0	57.868	18.633.338	0	0	31.396.540
ITF	42.264.326	244.787.526	2.479.051	204.396	346.123	326.310	49.683.777	107.129	52.880	340.251.517
IDH							6.643.519.828			6.643.519.828
CONCEPTOS VARIOS	3.814.577	106.910.831	37.746.195	18.265.021	1.666.285	15.732.235	262.588.360	1.992.710	208.533	448.924.748
PROGRAMA TRANSITORIO	380.461	7.948.739	4.490.343	101.156	148.954	640.682	9.301.702	2.038.991	101.459	25.152.486
Subt. Imp. en Efectivo Mercado Interno	189.094.281	4.487.316.380	1.302.908.750	157.276.972	211.805.425	220.276.938	12.101.339.463	86.140.484	6.517.166	18.762.675.860
RTS	330.592	4.102.500	1.023.576	495.141	593.259	1.030.042	3.040.227	173.353	81.612	10.870.301
STI	4.359	20.077	23.483	13.969	2.005	6.090	35.091	9.039	0	114.112
RAU	596	35.763	36.738	73	0	21.238	4.977.276	3.992.261	14.596	9.078.541
Subt. Regimenes Esp. en Efectivo	335.547	4.158.340	1.083.796	509.183	595.263	1.057.371	8.052.594	4.174.653	96.208	20.062.954
Subt. Otros Ingresos en Efectivo	377.688	3.357.365	3.578.637	443.830	181.904	331.790	5.474.601	290.324	88.693	14.124.832
VALORES IVA (Mercado Interno)	18.150.779	272.577.277	9.437.945	431.112	142.427	511.061	138.193.437	256.414	0	439.700.452
VALORES IT	13.228.529	45.766.118	7.007.000	7.113	11.767	189.034	241.197.040	303.043	0	307.709.644
VALORES IUE	16.062.370	157.916.098	11.999.554	54.819	2.023.410	0	86.061.685	0	0	274.117.937
VALORES ICE (Mercado Interno)	0	120.813.302	0	0	0	0	944.935	0	0	121.758.237
VALORES RC-IVA	5.599.801	12.644.048	269.615	0	0	0	7.978.457	39.607	0	26.531.528
VALORES IRPE										0
VALORES UTILIDADES MINERAS	0	28.489.725	990	0	1.358.269	0	3.240.076	0	0	33.089.060
CONCEPTOS VARIOS	0	1.430.282	462.330	0	0	0	26.600.625	0	0	28.493.237
Subtot. Imp. en Valores Mercado Interno	53.041.479	639.636.850	29.177.434	493.044	3.535.873	700.095	504.216.255	599.064	0	1.231.400.095
TOTAL SIN (Efectivo y Valores)	242.848.996	5.134.468.934	1.336.748.618	158.723.029	216.118.466	222.366.195	12.619.082.912	91.204.526	6.702.067	20.028.263.742
IEHD Mercado Interno	0	0	0	0	0	0	2.009.564.811	0	0	2.009.564.811
IEHD Importaciones	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	30.246.620
IEHD valores	0	0	0	0	0	0	490.116.568	0	0	490.116.568
TOTAL IEHD	0	0	0	0	0	0	2.499.681.379	0	0	2.529.927.999
IVA (Importaciones)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	4.931.020.551
ICE (Importaciones)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	266.065.743
VALORES IVA (Importaciones)	0	44.419.136	1.676.551	0	0	0	390.081.479	185.072	0	436.362.238
VALORES ICE (Importaciones)	0	7.774.867	0	0	0	0	0	247.752	0	8.022.619
Importaciones IVA - ICE ( Ef y Val) <sup>(3)</sup>	0	52.194.003	1.676.551	0	0	0	390.081.479	432.824	0	5.641.471.151
TOTAL GENERAL	242.848.996	5.186.662.937	1.338.425.169	158.723.029	216.118.466	222.366.195	15.508.845.769	91.637.350	6.702.067	28.199.662.891

(1) Agrupación de dependencias del SIN

(2) Información estimada en función de los montos recaudados por fecha de pago

(3) Información preliminar de impuestos por importación, no se cuenta con información oficial de Aduana Nacional

n/d: Información no desagregada

RECAUDACIÓN POR IMPUESTO Y DEPENDENCIAS DEPARTAMENTALES<sup>(1)</sup>

GESTIÓN 2009<sup>(2)</sup>

Cifras en bolivianos corrientes

CONCEPTO	Chuquisaca	La Paz	Cochabamba	Oruro	Potosí	Tarija	Santa Cruz	Beni	Pando	TOTAL
IVA (Mercado Interno)	57.594.330	1.493.227.691	508.503.898	36.516.745	32.839.933	79.401.626	1.318.418.055	25.687.938	1.908.784	3.554.098.999
IT	52.713.598	563.888.058	311.084.975	46.593.211	39.080.188	82.469.137	872.439.690	32.608.912	2.224.496	2.003.102.264
IUE	25.465.995	1.067.690.372	353.244.790	28.392.972	39.022.269	54.304.525	2.176.644.355	13.965.615	2.579.033	3.761.309.925
IUE RE	521.648	268.255.041	32.954.894	382.717	75.357.677	200.870	241.644.271	3.439.349	0	622.756.467
ICE (Mercado Interno)	3.267.474	643.926.838	33.720.231	191.085	10.020.511	17.441.607	26.899.222	3.501.499	0	738.968.468
RC-IVA	8.864.924	124.668.383	20.110.600	4.806.359	10.310.650	6.422.341	76.323.189	3.195.929	474.444	255.176.820
TGB	789.770	5.473.751	4.355.544	728.128	487.868	636.236	5.620.950	229.239	61.482	18.382.968
IUM (UTIL. MIN.)	628	45.279.806	126.739	336.205	2.614.720	85	12.906.687	0	0	61.264.871
ISAE	55.200	11.308.714	3.733.414	0	0	47.850	22.602.019	0	0	37.747.196
ITF	39.998.868	241.293.298	2.618.387	164.079	292.839	316.442	53.791.468	98.155	34.134	338.607.670
IDH	0	0	0	0	0	0	6.465.159.945	0	0	6.465.159.945
CONCEPTOS VARIOS	4.959.883	267.286.959	23.943.114	3.877.888	7.709.335	16.086.295	165.244.240	3.399.525	1.410.219	493.917.457
PROGRAMA TRANSITORIO	68.177	2.792.062	718.202	11.211	30.331	185.359	1.743.777	334.583	0	5.883.703
Subt. Imp. en Efectivo Mercado Interno	194.300.494	4.735.090.974	1.295.114.789	122.000.599	217.766.322	257.512.371	11.439.437.867	86.460.743	8.692.593	18.356.376.752
RTS	348.298	4.185.299	991.027	520.160	557.899	1.064.082	3.518.080	185.167	97.257	11.467.268
STI	5.539	16.566	60.248	12.106	2.847	3.823	27.169	9.281	0	137.579
RAU	195	24.561	44.365	3.694	0	12.985	6.169.862	6.027.672	18.655	12.301.988
Subt. Regimenes Esp. en Efectivo	354.032	4.226.426	1.095.640	535.960	560.745	1.080.890	9.715.111	6.222.119	115.912	23.906.835
Subt. Otros Ingresos en Efectivo	259.799	2.512.749	2.284.046	249.402	137.255	224.155	4.080.480	189.357	44.430	9.981.673
VALORES IVA (Mercado Interno)	24.128.290	222.526.426	22.210.316	254.103	0	90.989	441.357.990	151.036	0	710.719.152
VALORES IT	11.112.939	36.012.471	4.186.447	0	211.052	40.639	111.480.046	12.641	0	163.056.235
VALORES IUE	42.616.599	217.116.821	27.809.367	0	45.719.421	0	2.453.003.595	0	16.659	2.786.282.462
VALORES ICE (Mercado Interno)	0	193.055.875	0	0	0	0	523.286	0	0	193.579.161
VALORES RC-IVA	5.034.821	12.590.159	488.081	0	528.013	0	14.437.810	0	0	33.078.884
VALORES IRPE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VALORES UTILIDADES MINERAS	0	0	0	0	0	0	13.049.616	0	0	13.049.616
CONCEPTOS VARIOS	0	477.001.374	104.772	0	0	0	352.319	31.118	0	477.489.583
Subtot. Imp. en Valores Mercado Interno	82.892.649	1.158.303.128	54.798.983	254.103	46.458.486	131.628	3.034.204.662	194.795	16.659	4.377.255.093
TOTAL SIN (Efectivo y Valores)	277.806.973	5.900.133.277	1.353.293.458	123.040.064	264.922.809	258.949.044	14.487.438.120	93.067.015	8.869.593	22.767.520.353
IEHD Mercado Interno	0	0	0	0	0	0	625.783.991	0	0	625.783.991
IEHD Importaciones	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	24.065.023
IEHD valores	0	0	0	0	0	0	1.141.270.267	0	0	1.141.270.267
TOTAL IEHD	0	0	0	0	0	0	1.767.054.258	0	0	1.791.119.281
IVA (Importaciones)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	4.284.973.517
ICE (Importaciones)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	232.717.420
VALORES IVA (Importaciones)	0	80.999.402	685.404	0	0	0	227.859.213	0	0	309.544.019
VALORES ICE (Importaciones)	0	6.050.023	0	0	0	0	0	0	0	6.050.023
Importaciones IVA - ICE ( Ef y Val) <sup>(3)</sup>	0	87.049.425	685.404	0	0	0	227.859.213	0	0	4.833.284.979
TOTAL GENERAL	277.806.973	5.987.182.702	1.353.978.862	123.040.064	264.922.809	258.949.044	16.482.351.591	93.067.015	8.869.593	29.391.924.614

(1) Agrupación de dependencias del SIN

(2) Información estimada en función de los montos recaudados por fecha de pago

(3) Información preliminar de impuestos por importación, no se cuenta con información oficial de Aduana Nacional

n/d: Información no desagregada

## CAPITULO XIII

### 13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos son penados por ley Art. 325 (CPEP).
- La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley clasificara y definirá los **impuestos** que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal, debido a que las vigentes tienen debilidades en su aplicación.
- La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuara dentro los límites nacionales, departamentales o municipales (CPEP).

La administración tributaria a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) realizada por la unidad especializada de la propia entidad (Art. 15 Ley SAFCO 1178) quien realiza las siguientes actividades en forma separada, combinada e integral: evalúa el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración tributaria, los instrumentos de control interno y externo, determinado la confiabilidad de los registros y estados financieros, establecidos y regulados por el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario (CPEP).

### CONCLUSIONES.

Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, salvo que en ellas se establezcan límites territoriales más restringidos.

El Estado Plurinacional en estricta aplicación del Sistema Tributario dispone el registro ante el Servicio de Impuesto Nacionales (SIN) en el Padrón Nacional de Contribuyentes a fin de obtener el número de Identificación Tributaria (NIT) a todas

las personas, empresas y sociedad u organización que inician sus actividades económicas, sin mencionar el monto del capital invertido o de operaciones

## **RECOMENDACIONES.**

La Administración Tributaria (SIN) deben centrar su atención con preferencia en los grandes contribuyentes sin embargo, **no debe ser descuidado** un sector de la economía que aglutina un considerable número de personas bajo el rotulo de “pequeños contribuyentes”, los cuales parte de un sector que adolece de grandes problemas estructurales que inciden negativamente en la difícil situación económica del país bajo la administración del gobierno plurinacional.

Los pequeños contribuyentes son aquellos que, por su deficiente situación económica, no disponen de los medios ni de la capacidad para llevar los registros adecuados de control de sus operaciones.

Este grupo de contribuyentes, en número es importante pero no tiene la incidencia o gravitación importante en la recaudación general. Este problema se traduce en un Estado Plurinacional que asigna importantes y escasos recursos económicos y humanos con los que se cuenta en la Administración Tributaria a su sector que no aporta significativamente a la economía de la Nación.

En este sentido, mediante el presente trabajo de Proyecto de Grado, se sugiere al **Gobierno Plurinacional dejar sin efecto (abrogar) el Decreto Supremo No. 24484 recreación del Régimen Tributario Simplificado (RTS)**, considerando la incorporación de sus actuales miembros al Régimen General de Tributación, siempre y cuando estos representes interés fiscal.

De esta manera las acciones de control de la Administración Tributaria estarán dirigidas a mejorar el cumplimiento de las obligaciones de todos los contribuyentes y no de unos pocos, no importando si la actividad económica se refiere a una simple actividad comercial de venta de productos o de prestación de servicios o al de una empresa industrial de gran envergadura.

Se deja establecido el hecho de que el Estado Plurinacional debe liberarse de un grupo de contribuyentes de escaso interés fiscal, debido a que el aporte de estos a la recaudación fiscal no es significativo y la relación COSTO - BENEFICIO que se da para su mantenimiento y control, no es la más adecuada para los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia.

#### 14. BIBLIOGRAFIA.

- Nuevo Código Tributario No. 2492 de 2 de Agosto de 2003.
- D.S. 24484 de 20 de Enero de 1974.
- D.S. 27924 de 20 de diciembre de 2004.
- Alan Charles, “La teoría de la Tributación” Ed. Prentice Hall, Hispanoamérica, México, 1994.
- Bell William, “Fiscalización Impositiva de Contabilidad”, Ed. University Society Incorporated, Nueva York, 1994.
- Brigham, Washington, “La Gestión Tributaria”, Ed. Abeledo Parrot, México, 1990.
- Hernández Sampieri, Roberto y Otros, “Metodología de la Investigación”, Ed. MC-Graw Hill, México, 1999.
- Instituto Americano de Contadores Públicos, “Terminología Financiera”, Ed. IMAC, Washington DC, 1996.
- Johns, Ralph, “Administración Tributaria y Fiscalización”, Ed. Prentice Hall Hispanoamérica, Barcelona, 1999.
- Ley 843 de 20 de mayo de 1986, “Ley de Reforma Tributaria”, DNRI - La Paz, 1992.
- Ley 1606 de 12 de diciembre de 1994, “Ley de Modificación a la Reforma Tributaria”, SNII, La Paz, 1995.
- Ley 1117 de 30 de noviembre de 2001, “Funcionamiento Atribuciones y Alcances de la Administración Tributaria”, SIN, La Paz, 2001.
- Ley 2166 de 22 de diciembre de 2001, “Institucionalización del Servicio de Impuestos Nacionales”, SIN, La Paz, 2001.
- Liniers, Phillipe y Kaufman Alexander, “Experiencia Comparadas de Administración Tributaria”, Ed. Centro de Administración Publica – ZOV, Múnich, 1995.
- Nuevo Diccionario Internacional “Webster”, Ed. Webster, México, 1992.
- Océano Multimedia, “Diccionario de Administración y Finanzas”, Ed. Océano, Buenos Aires, 2001.

- Servicio Nacional de Impuestos Internos (SNII) – Memorias Institucionales (1999-2000).
- Servicio Nacional de Impuestos Internos – Programa de Fortalecimiento Institucional – Convenio BID No. 1043/SF-BO, “Componentes de Fiscalización”, SI, La Paz, 2000.
- SPERLING, Wolfgang, “Auditoria Fiscal y Control de la Evasión Tributaria”, Ed. Reinhold Bosse – Fundación Alemana para el Desarrollo Internacional, Berlín, 1997.
- Benítez Rivas, Alfredo – Derecho Tributario.
- Legislación Boliviana – Código Tributario.
- Legislación Boliviana – Decreto Reglamentario de la Ley 1606 del 29 de junio de 1995.
- Constitución Política del Estado Plurinacional – Gaceta Oficial.
- Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental – 20 de Julio de 1990.
- Resolución Suprema No. 217095 – Normas Básicas del Sistema de Presupuesto.

**ANEXO**

**Bolivia: Régimen Tributario Simplificado,  
DS N° 24484, 29 de enero de 1997  
GONZALO SANCHEZ DE LOZADA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO**

Considerando:

- Que en aplicación de los Artículos 17o y 33o de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), es necesario reglamentar la forma de tributación de un importante sector de contribuyentes que, por su condición socio-económica, está en la imposibilidad de registrar sus transacciones de acuerdo a los principios de contabilidad, presentar los correspondientes estados financieros y emitir notas fiscales por las ventas que realizan o los servicios que prestan.
- Que se debe facilitar el cumplimiento de tales obligaciones, procurando conciliar el interés fiscal con el que corresponde a este sector de contribuyentes.
- Que la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 ha sido modificada mediante la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, situación que plantea la necesidad de actualización del Decreto Supremo N° 21521 de 13 de febrero de 1987 que reglamenta el Régimen Tributario Simplificado, modificado por los Decretos Supremos N° 21612 y N° 22555 de 28 de mayo de 1987 y 25 de julio de 1990, respectivamente.
- Que es necesario otorgar facilidades para la recategorización impositiva de este sector de contribuyentes, así como propiciar la incorporación en el Registro Único de Contribuyentes de quienes aún no están consignados en tal Registro.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Se establece un Régimen Tributario Simplificado, de carácter transitorio, que consolida la liquidación y el pago de los Impuestos al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones. HECHO GENERADOR

**Artículo 2°.-** El ejercicio habitual de las actividades realizadas por los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, genera la obligación de tributar en este régimen.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3°.-** Son sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, las personas naturales que realicen con carácter habitual las actividades mencionadas en el Artículo 2o de este Decreto y que además cumplan los requisitos establecidos a continuación:

1. COMERCIANTES MINORISTAS Y VIVANDEROS

a) El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs 18.800.

b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores del activo circulante, constituido por las mercaderías a ser comercializadas por los comerciantes minoristas, las bebidas alcohólicas y refrescantes, así como materiales e insumos expendidos y utilizados por los

vivanderos, así como por los activos fijos, constituidos por los muebles y enseres, vajilla y otros utensilios correspondientes a la actividad gravada.

c) En ninguno de los casos se discrimina el capital propio del capital ajeno Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs. 69.122.

d) El precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados, no debe ser mayor a Bs. 100 para los Vivanderos y Bs. 300 para los Comerciantes Minoristas.

## 2. ARTESANOS

a) El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs. 18.800.

b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores de los muebles y enseres, las herramientas y pequeñas máquinas, correspondientes al activo fijo, así como también el valor de los materiales, productos en proceso de elaboración y productos terminados, considerados como inventarios

c) Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs. 69.122.

d) El precio unitario de las mercaderías vendidas no debe ser mayor a Bs. 400.

### CRITERIOS DE VALORACION DE LOS ACTIVOS FIJOS

Para la valoración de los activos fijos señalados en los puntos 1b) y 2b) que anteceden, deberán tomarse en cuenta las condiciones físicas y los años de vida útil restantes de dichos bienes, debiendo considerarse para este propósito, los siguientes aspectos:

a) El valor de adquisición de cada uno de los componentes del activo fijo, en el caso de que sean nuevos, debe estar respaldado por las respectivas facturas de compra emitidas a nombre del sujeto pasivo de este régimen tributario.

b) En el caso de activos fijos usados, el valor se determinará tomando en consideración los siguientes elementos:

- El valor de mercado como punto de referencia.

- Determinación de la depreciación acumulada que corresponde por el número de años de uso, de acuerdo a los siguientes porcentajes de depreciación anual:

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	PORCENTAJE
muebles y enceres	10 años	10.0%
maquinas pequeñas	8 años	12.5%
herramientas en general	4 años	25.0%

c) La diferencia entre a) y b), constituye el valor neto del activo

## COMERCIANTES MINORISTAS

**Artículo 4°.-** Son comerciantes minoristas, a los efectos de este redimen, las personas naturales que desarrollan actividades de compra venta de mercaderías o prestación de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública y que cumplan con los requisitos del numeral I del Artículo 3o de este Decreto.

## VIVANDEROS

**Artículo 5°.-** Para los efectos de este régimen son vivanderos las personas naturales que expenden comidas, bebidas y alimentos en kioscos y pequeños locales y que cumplan los requisitos del numeral I del artículo 3o del presente Decreto Supremo.

## ARTESANOS

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este régimen son artesanos, las personas naturales que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en sus talleres o a domicilio,

percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes y que cumplan los requisitos del numeral 2 del artículo 3o de esta norma legal.

## **EXCLUSIONES**

**Artículo 7°.-** Se excluyen de este régimen impositivo, aún cuando cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 3o , a los siguientes sujetos pasivos

- a) Los que comercialicen aparatos electrónicos y electrodomésticos,
- b) Los que están inscritos en el Impuesto a los Consumos Específicos.
- c) Los que elijan la opción establecida en el Artículo 8o. aunque cumplan los requisitos consignados en el Artículo 3o del presente Decreto.
- d) Los contribuyentes inscritos en el Sistema Tributario Integrado y los que están en el Régimen Tributario Rural Unificado o los que los sustituyan en el futuro.
- e) Los comisionistas, por estar éstos comprendidos en el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas de acuerdo con el Artículo 3°, inciso c) del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

## **OPCION**

**Artículo 8°.-** Los sujetos pasivos, que estimen que el Régimen Tributario Simplificado no se adecua a la realidad económica de su actividad, podrán optar, en el momento de su inscripción, por registrarse en el Régimen General como sujetos pasivos de los Impuestos al Valor Agregado, al Régimen Complementario al IVA. en calidad de agentes de retención, sobre las Utilidades de las Empresas y a las Transacciones. Consecuentemente, están obligados a la presentación de las declaraciones juradas respectivas, para el pago de los tributos y demás formalidades, según lo dispuesto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y sus normas reglamentarias.

## **INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL UNICO DE CONTRIBUYENTES CATEGORIZACION**

**Artículo 9°.-** Los sujetos pasivos del régimen están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes en la forma y plazos que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, ubicando el tramo de capital en el que se encuentra el capital declarado por el contribuyente en la tabla consignada en el Artículo 17° de este Decreto.

**Artículo 10°.-** Las declaraciones juradas referentes al capital declarado por los contribuyentes de este régimen impositivo, serán objeto de verificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos.

En los casos en los que se establezca que las declaraciones juradas relativas al monto del capital invertido están subestimadas, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a la rectificación del capital declarado para efectos de la recategorización del contribuyente, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el Artículo 101o del Código Tributario

## **CAMBIO DE CATEGORIA**

**Artículo 11°.-** Cuando la variación del monto del capital sea tal que corresponda a otra categoría, el sujeto pasivo debe presentar una declaración modificando la categoría, al finalizar el año fiscal, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 12°.-** Los sujetos pasivos que hasta la fecha figuran en alguna de las categorías del régimen anterior, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes en la categoría que corresponde al nuevo Régimen, según la tabla del Artículo 17° de este Decreto.

#### **CAMBIO DE REGIMEN**

**Artículo 13°.-** Cuando el contribuyente de este régimen no cumpla, al 31 de diciembre de cada año, con alguno de los requisitos del artículo 3o, deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Impuestos Internos en la forma y plazos que esta última establezca. Consecuentemente, el sujeto pasivo será responsable, a partir del 1o de enero siguiente, de las obligaciones establecidas en los Títulos I, II, III y VI de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado en 1995) y sus respectivos Decretos Reglamentarios.

#### **CATEGORÍA O REGIMEN INCORRECTO**

**Artículo 14°.-** La falta de comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos del cambio a una categoría superior de la tabla del artículo 17° de este Decreto, según lo indicado en el artículo 11o de esta disposición, hará al sujeto pasivo pasible a las sanciones previstas en el artículo 101o del Código Tributario. Corresponde igual sanción cuando no se cumpla lo dispuesto en el Artículo 13o de este Decreto Supremo.

**Artículo 15°.-** La dirección General de Impuestos Internos queda facultada para proceder, de oficio o a petición de parte, al cambio de Régimen o Categoría, hacia niveles más altos, de los contribuyentes a los que se verifique su incorrecta inscripción, pudiendo imponérseles el pago de la diferencia entre lo efectivamente pagado en la categoría o régimen equivocado y lo que debería pagar en la categoría o régimen correcto, además de aplicárseles la sanción correspondiente prevista en el Código Tributario.

#### **TRIBUTO ANUAL Y CUOTAS BIMESTRALES**

**Artículo 16°.-** El tributo anual por este concepto será pagado en cuotas bimestrales establecidas para cada una de las seis categorías consignadas, en la tabla del Artículo 17° de este Decreto.

**Artículo 17°.-** Se utilizará a los fines del pago unificado de los impuestos mencionados en el artículo lo la tabla consignada a continuación, en función de la categoría correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9o y 10o de la presente norma legal.

CATEGORÍA	CAPITAL (Bs.)		PAGO BIMESTRAL (Bs.)
	DESDE	HASTA	
1	2.001	2.600	11
2	2.601	6.640	45
3	6.641	9.680	99
4	9.681	12.720	148
5	12.721	15.760	351
6	15.721	18.800	438

**Artículo 18°.-** Los contribuyentes que posean un capital de Bs. 1 a Bs. 2.000 quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado y aquellos cuyos capitales sean superiores a Bs.18.800 o cuyas ventas anuales sean mayores a Bs.69.122 deben inscribirse en el Régimen General de

tributación, para efectos de cumplir con las obligaciones impositivas de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y sus normas reglamentarias. FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PAGO.

**Artículo 19°.-** El pago unificado de los impuestos señalados en el Artículo 1°, correspondiente a la gestión de cada año calendario, se efectuará en seis cuotas bimestrales iguales y consecutivas que vencerán hasta el día 10 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, este último del año siguiente.

**Artículo 20°.-** El primer vencimiento del régimen establecido será el 10 de marzo de 1997 y corresponderá al bimestre enero y febrero de 1997. En caso de inicio de actividades en el primer mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre en el que se inician las actividades. Si el inicio de actividades es en el segundo mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre posterior al inicio de actividades.

**Artículo 21°.-** Los pagos se efectuarán mediante la adquisición de una boleta fiscal prevalorada en las entidades bancarias autorizadas por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

En el momento del pago, el contribuyente debe exhibir indefectiblemente el carnet de contribuyente y la boleta fiscal prevalorada del bimestre anterior.

**Artículo 22°.-** El pago de cada cuota bimestral efectuado con posterioridad a las fechas fijadas en el artículo 19o, se actualizará de acuerdo al Artículo 59o del Código Tributario. Surge asimismo la obligación de pagar juntamente con el tributo, los intereses y multas establecidos en los Artículos 58o y 118o del Código Tributario, respectivamente.

#### **COPARTICIPACION**

**Artículo 23°.-** Los impuestos cuyo pago se unifican en el Régimen Tributario Simplificado son de dominio tributario nacional, por lo que el producto de su recaudación está sujeto a las reglas de coparticipación establecidas en la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994.

#### **ACTUALIZACION**

**Artículo 24°.-** Facultase al Ministerio de Hacienda a actualizar anualmente los valores indicados en los Artículos 3o, 17o, 18o y 26o, tercer párrafo, del presente Decreto Supremo, en base a la variación del tipo de cambio oficial del Boliviano respecto del Dólar Estadounidense, actualización que comenzará a regir a partir del 1o de enero del año al cual corresponda.

#### **PROHIBICION DE EMITIR FACTURAS**

**Artículo 25°.-** Los sujetos pasivos de este régimen están prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes. Toda infracción a este

Artículo será penada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101° del Código Tributario y los documentos señalados emitidos en infracción no servirán para el cómputo del crédito fiscal ni para acreditar gastos en los Impuestos al Valor Agregado, Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

#### **OBLIGACION DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES**

**Artículo 26°.-** Por las compras de materiales o productos elaborados, nacionales o importados, los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado deben exigir a sus proveedores del Régimen General facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos a su nombre y

con su respectivo RUC; Y mantenerlos permanentemente en el lugar de sus actividades, debiendo estar disponibles en el acto ante el requerimiento de la autoridad tributaria, bajo sanción por Incumplimiento de Deberes Formales. La tenencia de mercadería sin la correspondiente factura de compra hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de Defraudación tipificada por los Artículos 98o y 99o numeral 5 del Código Tributario La Defraudación será penada en estos casos de acuerdo al Artículo 101o del Código Tributario.

La tenencia de mercaderías importadas sin la correspondiente factura de compra o Póliza de Importación, hará presumir, salvo prueba en contrario, el delito de Contrabando tipificado en el Artículo 104o del Código Tributario y será sancionado de acuerdo al Artículo 106o del mismo cuerpo legal.

Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado inscritos en el Registro Único de Contribuyentes están prohibidos de realizar importaciones de artículos electrodomésticos, electrónicos y cualquier otro artículo que esté sujeto al Impuesto a los Consumos Específicos Con referencia a la importación de otros bienes, el valor de la importación total no debe ser superior al capital declarado en la respectiva categoría y el valor unitario de tales bienes no debe ser mayor, a Cien Bolivianos (Bs.100.-) El valor total anual de sus importaciones y las facturas por compras en el mercado interno no debe superar en dos (2) veces el monto del capital declarado En caso de transgresión de lo dispuesto precedentemente, los infractores serán transferidos al Régimen General.

#### **OBLIGACION DE EXHIBIR CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y BOLETA FISCAL PREVALORADA**

**Artículo 27°.-** Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado están obligados a exhibir, en lugar visible del sitio donde desarrollan sus actividades, los originales del certificado de inscripción y de la boleta fiscal pre valorada correspondiente al pago del último bimestre vencido, bajo alternativa de sanción por Incumplimiento de Deberes Formales.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 28°.-** La aplicación y fiscalización del Régimen Tributario Simplificado estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o de los entes a quienes ésta delegue dichas funciones. Al efecto, la DGII queda encargada de emitir las disposiciones pertinentes para lograr una eficaz recaudación, control y fiscalización de este Régimen.

**Artículo 29°.-** Quedan abrogados los Decretos Supremos Nº 21521 de 13 de febrero de 1987 y Nº 22555 de 25 de julio de 1990 y toda disposición contraria al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Eduardo Trigo O'Connor d'Arlach. MINISTRO SUPLENTE DE RR. EE. Y CULTO, Carlos Sánchez Berzain. Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Raúl España Smith, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez. Moisés Jarmúz Levy, Hugo San Martín Arzabe, Mauricio Balcazar G. Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

**Ley de Reforma Tributaria  
Ley N° 843 de 20 de Mayo 1986**

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,  
DECRETA:**

**LEY DE REFORMA TRIBUTARIA**

**TITULO I  
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**CAPITULO I  
OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE**

**OBJETO**

ARTICULO 1º.- Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará impuesto al valor agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuados por los sujetos definidos en el artículo 3 de esta Ley.
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

ARTICULO 2º.- A los fines de esta ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación de pago expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el artículo 3º de esta ley con

destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta a gravamen, asimismo están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra-venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En este caso los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladadas a la o las empresas sucesoras.

## SUJETOS

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En Forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto de gravamen todas las ventas de Bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuera el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

## NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4º.- El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

b) En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo. En todos estos casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el artículo 3ro de esta ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas .

d) En el momento del despacho aduanero, en el caso de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.

## CAPITULO II LIQUIDACIÓN

## BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5º.- Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos.

El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse

como dos actos de venta.

ARTICULO 6º.- En caso de importaciones la base imponible estará dada por el valor CIF aduana, establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

#### DEBITO FISCAL

ARTICULO 7º.- A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los artículos 5º y 6º, imputables al periodo fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el artículo 15º.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que respecto del precio neto hubiese logrado el responsable en dicho período.

#### CREDITO FISCAL

ARTICULO 8º.- Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda

otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el periodo fiscal que se liquida.

## DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL

ARTICULO 9º.- Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación.

Si por el contrario la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el impuesto al valor agregado a favor del fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores.

## PERIODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 10º.- El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7mo. al 9no. se liquidará y abonará sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial- por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

ARTICULO 11º.- Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se consideran como sujetas al gravamen.

En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no

podiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I.

## INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURAS, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTICULO 12º.- El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el artículo 8vo.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

## REGISTROS

ARTICULO 13º.- El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

## CAPITULO III EXENCIONES

ARTICULO 14º.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.

b) Las mercaderías que introduzcan "bonafide", los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

#### CAPITULO IV

#### ALICUOTAS

ARTICULO 15°.- La alícuota general única del impuesto será del 10% (diez por ciento)

#### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°.- Cuando el precio neto de la venta sea inferior a \$b. 2.000.000 monto que será actualizado por el Poder Ejecutivo, cuando lo considere conveniente, no existe la obligación de emitir la nota fiscal; sin embargo, los sujetos pasivos del impuesto deberán llevar un registro diario de estas ventas menores y emitir, al final del día, la nota fiscal respectiva, consignando el monto total de estas ventas para el pago del impuesto correspondiente.

#### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 17°.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que a su juicio resulten necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye este Título I y el gravamen en él creado.

#### VIGENCIA

ARTICULO 18°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

## TITULO II

### REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### CAPITULO I

##### OBJETO

ARTICULO 19º.- Con el objeto de complementar el Régimen del Impuesto al Valor Agregado, créase un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores

Constituyen ingresos, cualquiera fuera su denominación o forma de pago:

- a) Los provenientes de alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales,
- b) Los provenientes de alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derechos, concesiones mineras y agropecuarias.
- c) Los provenientes de la colocación de capitales, sean éstos intereses, rendimientos, dividendos en efectivo o en especie, distribución en sociedades de personas y empresas unipersonales y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, excepto dividendos en acciones, de sociedades anónimas o en comandita por acciones.
- d) Los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o especie, incluidas las asignaciones por alquiler de vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.

e) Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales u oficios.

f) Los provenientes de regalías, patentes marcas, asistencia técnica, gastos distribuidos por casa matriz o entidades vinculadas, comisiones, honorarios y otros de naturaleza similar.

## CAPITULO II

### DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 20º.- Están sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuera el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto, que fueran titulares de los mismos. Se consideran de fuente boliviana de los emolumentos, sueldos o asignaciones que percibían los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

No se consideran comprendidos en el tributo los ingresos por concepto de emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y el personal oficial de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, los sueldos y emolumentos o asignaciones que perciban los funcionarios y empleados extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras con motivo del directo desempeño de su cargo.

ARTICULO 21º.- En general, son ingresos de fuente boliviana, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir ingresos, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular, o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se consideran también de fuente boliviana los ingresos en concepto de:

a) Remuneraciones o sueldos que perciban los miembros de directorios, consejos u órganos directivos por actividades que efectúen en el exterior para empresas domiciliadas en Bolivia.

b) Honorarios o remuneraciones percibidas por asesoramiento financiero, asesoramiento comercial o cualquier otro tipo de asesoramiento técnico prestado desde el exterior, cuando dicho asesoramiento tenga relación con bienes radicados en Bolivia o con ingresos de fuente boliviana.

### CAPITULO III

#### SUJETO

ARTICULO 22º.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y las sucesiones indivisas.

ARTICULO 23º.- El impuesto sobre los ingresos de los menores de edad e incapaces será determinado y abonado por los Tutores designados conforme a ley.

### CAPITULO IV

#### CONCEPTO DE INGRESO

#### BASE DE CALCULO

ARTICULO 24º.- Se considera ingreso al valor o monto total en valores monetarios o en especie percibidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 19º de esta Ley.

ARTICULO 25º.- A los fines de los ingresos por concepto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, no integran la base del cálculo de este impuesto las cotizaciones destinadas al régimen de seguridad social y otras

cotizaciones dispuestas por leyes sociales.

Asimismo, no se encuentran comprendidos por este impuesto los beneficios sociales pagados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 26°.- Los sujetos pasivos que perciben ingresos en relación de dependencia, en cada periodo fiscal, podrán deducir, en concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

ARTICULO 27°.- En el caso de contratos anticréticos se considera ingreso el 10% (diez por ciento) anual del monto de la operación. El Poder Ejecutivo reglamentara la forma y plazos para su determinación y pago.

## CAPITULO V

### PERIODO FISCAL E IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTICULO 28°.- El periodo fiscal será mensual. Los ingresos se imputarán por lo percibido. Se consideran percibidos cuando se cobren en efectivo o en especie, o sean acreditados en cuenta con disponibilidad para el beneficiario o, con la autorización o conformidad expresa tácita del mismo, se disponga de ellos en cualquier forma.

ARTICULO 29°.- A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado al momento de la percepción.

## CAPITULO VI

### ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 30°.- El impuesto correspondiente se determinará aplicando la alícuota del 10% (diez por ciento) sobre los ingresos determinados de acuerdo a los capítulos IV y V de este título.

En caso de que se dispusiera el incremento de la alícuota del impuesto al valor agregado, en igual medida y con los mismos alcances, se elevara la alícuota establecida en este artículo.

## CAPITULO VII

### COMPENSACIONES CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 31°.- Contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta - en la forma y condiciones que establezcan la reglamentación - la tasa que corresponda sobre el total de sus compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza.

En el supuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del impuesto al valor agregado, la compensación a que alude el párrafo precedente, solo procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado.

Si como consecuencia de la compensación a que se refiere este artículo resultase un saldo a favor del contribuyente, el Poder Ejecutivo determinara la forma y plazos en que dicho saldo podrá ser aplicado, tomando en cuenta el mantenimiento de valor.

## CAPITULO VIII

### DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO 32°.- Los contribuyentes que obtengan ingresos computables dentro del periodo fiscal deberán presentar una declaración jurada con los ingresos obtenidos en dicho periodo.

Las declaraciones juradas deberán presentarse en formularios oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien también establecerá los datos e informaciones complementarias que deberán contener

las declaraciones y el pago del impuesto.

## CAPITULO IX

### AGENTE DE RETENCIÓN E INFORMACIÓN - IMPUESTO MÍNIMO

ARTICULO 33º.- El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agentes de retención y agentes de información. Cuando por razones de recaudación resulte necesario, establecerá el monto mínimo imponible de ingresos de profesionales y otros que, por el volumen de sus operaciones y capital resulten pequeños obligados.

## CAPITULO X

### PAGOS A BENEFICIARIOS NO RESIDENTES

ARTICULO 34º.- Cuando se paguen ingresos de fuente boliviano de los indicados en el artículo 19º de este Título a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario no domiciliado o sin residencia permanente en el territorio nacional, corresponde que quien los pague o remita, retenga y empoce, en la forma y `plazos que determine el Poder Ejecutivo, la tasa que corresponda sobre tales ingresos de acuerdo a los establecido en el artículo 30º como pago único y definitivo.

## CAPITULO XI

### VIGENCIA

ARTICULO 35º.- Las disposiciones de este Titulo se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de este Titulo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

## TITULO III

### IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE SUJETO

ARTICULO 36°. Créase un impuesto a la renta presunta de las empresas que se aplicará en todo el territorio nacional sobre el patrimonio neto de las mismas, resultante al cierre de cada gestión anual..

ARTICULO 37°. Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simple, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, empresas unipersonales, sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y en cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las empresas mineras, cooperativas mineras, de hidrocarburos y de servicios eléctricos, por estar sujetas a regímenes tributarios especiales consagrados en Código de Minería, la Ley general de Hidrocarburos y el Código de Electricidad, respectivamente.

ARTICULO 38 . A los efectos de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de producción en la realización de actividades mercantiles lucrativas.

## CAPITULO II

### EXENCIONES

ARTICULO 39°. están exentos de este impuesto:

a) Los patrimonios netos afectados a actividades no comerciales o industriales de: asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social,

educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones, se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso de distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto;

b) Los patrimonios netos de las entidades mutuales y de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para la vivienda;

c) Los patrimonios netos de las sociedades cooperativas de servicios públicos de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.

### CAPITULO III

#### LIQUIDACION DEL GRAVAMEN

#### BASE IMPONIBLE

ARTICULO 40°. El patrimonio neto surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo, valuados de acuerdo con los normas establecidas en este Título.

#### PERIODO DE LIQUIDACION

ARTICULO 41°. El impuesto tendrá carácter anual, y el primer período de liquidación será el correspondiente a la gestión fiscal que cierre durante el curso del año 1986, de acuerdo con lo dispuesto según los tipos de actividades por el artículo 153 del Decreto Supremo 21060.

Los impuestos en concepto de anticipo del impuesto a la renta de las empresas que se hubieran pagado entre el 1° de enero de 1986 y el día anterior a la entrada en vigencia del régimen establecido en este Título, se tomarán como pago a cuenta del mismo correspondiente a la gestión 1986.

ARTICULO 42°. Los períodos fiscales coincidirán con el cierre de la gestión anual, según los tipos de actividades establecidas por el artículo 153 del Decreto Supremo 21060.

En el caso de períodos fiscales inferiores a 12 meses, contados desde el 1° de enero de 1986, que cierren durante el año 1986, el impuesto por este período se pagará en forma proporcional por el lapso transcurrido entre el 1° de enero de 1986, y la fecha de cierre, con relación al período anual de 12 meses.

ARTICULO 43°. En los casos que, como consecuencia de iniciación o cese de actividades, o cambio de fecha de cierre de la gestión fiscal, se tratase de gestiones fiscales inferiores a 12 meses, el impuesto se liquidará en forma proporcional con relación al período anual de 12 meses.

#### VALUACION DEL ACTIVO

ARTICULO 44°. Los bienes del activo se valuarán de acuerdo a las siguientes normas:

a) Bienes muebles e inmuebles adquiridos o construidos con anterioridad al 1° de enero de 1986: a los valores que surjan de la revalorización técnica dispuesta por los artículos 140 y 141 del Decreto Supremo 21060 del 29 de agosto de 1985, los que serán actualizados de acuerdo a los que establezca la reglamentación.

Al valor así obtenido se le restarán las depreciaciones acumuladas a partir del 1° de enero de 1986, determinadas en función de la vida útil de los distintos bienes, resultantes también de la revalorización antes mencionada.

b) Bienes muebles e inmuebles adquiridos con posterioridad al 1° de enero de 1986: al costo de adquisición o construcción actualizado de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, disminuido en las depreciaciones acumuladas,

determinadas en función de la vida útil de los distintos bienes.

c) Bienes de cambio: a costo de reposición o valor de mercado, el que sea menor. A estos fines se entiende por valor de reposición al representado por el costo que fuera necesario incurrir para la adquisición o producción de los bienes y como valor de mercado debe entenderse el valor neto que se obtendría por la venta de los bienes en términos comerciales normales.

d) Créditos, depósitos y existencia en moneda extranjera: de acuerdo a la cotización oficial a la fecha de cierre de la gestión fiscal, incluyendo, cuando corresponda, los intereses devengados a esa fecha.

e) Títulos públicos, debentures y demás títulos valores, excluidas las acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones: por su valor de cotización o por su valor de costo en caso de que no exista cotización.

f) Los demás bienes a su costo de adquisición o construcción el que será actualizado, cuando corresponda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

g) Los semovientes serán objeto de una reglamentación especial en cuanto a su valorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar los criterios de valuación establecidos en este artículo, cuando lo considere necesario.

## BIENES COMPUTABLES Y NO COMPUTABLES

ARTICULO 45°. Los bienes del activo, valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior, se clasificarán, a los efectos de la determinación del tributo, en bienes computables y no computables. No serán computables las participaciones en otras empresas o sociedades sujetas a este impuesto.

## PASIVO COMPUTABLE

ARTICULO 46°. El pasivo estará integrado por:

a) Las deudas de la sociedad, asociación, empresa o explotación y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengados no exigibles a la fecha del cierre de la gestión fiscal.

El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse a la cotización oficial a la fecha de cierre de la gestión fiscal, incluyendo, cuando corresponda, los intereses devengados a esa fechas;

b) Las reservas técnicas de las compañías de seguro, capitalización y similares y los fondos de beneficios de los asegurados a esa fecha;

c) Las provisiones para beneficios sociales, para quiebra de deudores y otras de características similares, admitidas por los principios de contabilidad generalmente aceptadas en Bolivia.

## DETERMINACION DEL PATRIMONIO

### NETO IMPONIBLE

ARTICULO 47°. El pasivo determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se restará del activo del siguiente modo:

a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación del gravamen, el pasivo se deducirá íntegramente, considerándose patrimonio neto imponible la diferencia..

b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación del gravamen, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes.

El patrimonio neto imponible resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

ARTICULO 48°. A los fines de la determinación de patrimonio neto sólo se admitirán como deducibles en cada gestión fiscal aquellos gastos que tengan el carácter de necesarios para obtener, mantener y conservar la renta y el capital fuente.

#### RUBROS NO CONSIDERADOS COMO ACTIVO O PASIVO

ARTICULO 49°. A los efectos de la liquidación del presente gravamen no se consideran como activo los saldos pendientes de pago de los accionistas, en concepto de emisión de acciones. Tampoco se considerarán como activo o pasivo, respectivamente, los saldos deudores o acreedores del dueño o socio, excepto que dichos saldos provengan de operaciones efectuadas con la sociedad en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes.

A los fines previstos en el párrafo precedente, la reglamentación establecerá las condiciones por las que dos o más empresas o sociedades deben considerarse económicamente vinculadas.

#### ALICUOTA

ARTICULO 50°. El impuesto a pagar surgirá de la aplicación de la alícuota del 2 % sobre el patrimonio neto imponible determinado de acuerdo a los artículos 47 °, 48° y 49° de esta Ley.

ARTICULO 51°. Los sujetos pasivos del impuesto a que se refiere este Título, que fueran, además, sujetos pasivos de los impuestos a que se refiere el Título IV de esta Ley (impuesto a la renta presunta de propietarios de bienes), computarán como pago a cuenta del impuesto de este Título, el impuesto que deberán como pago a cuenta del impuesto de este Título, el impuesto que deberán pagar por la propiedad de los bienes gravados por el Título IV. Si este último fuera mayor quedará consolidado a favor del Estado.

## CAPITULO IV

### VIGENCIA

ARTICULO 52°. Las disposiciones de este Título tendrán vigencia y serán de aplicación para las gestiones fiscales que cierren a partir del corriente año 1986.

## TITULO IV

### IMPUESTO A LA RENTA PRESUNTA DE PROPIETARIOS DE BIENES

## CAPITULO I

### IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

#### OBJETO – SUJETO

ARTICULO 53°. En sustitución de todos los impuestos existentes que gravan la propiedad rural, créase un impuesto anual a la propiedad rural situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Serán sujetos pasivos del gravamen las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, por compra y por cualquier otro título. Los copropietarios de tierras colectivas de uso común o pro-indiviso, serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

#### EXENCIONES

ARTICULO 54°. Quedan exentas de este impuesto:

- a) Las áreas clasificadas como incultivables por la reforma agraria;
- b) Las áreas escolares y campos deportivos;

- c) Las granjas y estaciones experimentales de propiedad del Estado y entidades sin fines de lucro;
- d) Las áreas calificadas como reserva ecológica y las destinadas a preservación de cuencas hidrográficas.;
- e) Otras tierras de propiedad del Estado con excepción de las pertenecientes a las empresas públicas.

#### BASE IMPONIBLE ALICUOTAS

ARTICULO 55°. A los fines de la determinación del impuesto, se aplicarán las alícuotas que aparecen en este Capítulo, tomando en cuenta la ubicación de la tierra en las diversas zonas del país, el tamaño de las propiedades, si la tierra es cultivable o de pastoreo, y las propiedades ganaderas de acuerdo a la clasificación efectuada por la Ley de Reforma Agraria.

BASE IMPONIBLE.- La base imponible estará dada por el valor estimativo de la tierra, fijada para efectos del presente Capítulo.

El valor de la tierra por hectárea, a los efectos del cálculo del gravamen de este Capítulo, se determinará multiplicando el valor por hectárea de la “zona base” por las “equivalencias” de cada zona contenidas en la Ley de Reforma Agraria y que se indican a continuación.

“ZONA BASE”.- Se denomina “zona Base” a la subzona Altiplano Sur, cuyo valor representa la unidad de equivalencia igual a uno, como establece la Ley de Reforma Agraria.

Para fines de aplicación inicial del impuesto, se fija para sub zona base (Altiplano Sur) el valor de \$b. 8.000.000.- por hectárea de tierra cultivable y \$b. 2.000.000.- por hectárea para terrenos de pastoreo en las explotaciones agropecuarias y para las propiedades calificadas como ganaderas.

“EQUIVALENCIAS”.- Para fines tributarios se incorpora a la presente Ley, las equivalencias para la pequeña propiedad agrícola contenidas en los Artículos 15,16 y 17 del Capítulo III de la Ley de reforma Agraria, que a estos mismos fines se hacen extensivas a las propiedades medianas y a las empresas agrícolas como asimismo a las tierras de pastoreo en las propiedades agropecuarias y las propiedades calificadas como ganaderas, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Equivalencia

##### Sub zona Sur

Sub zona Central (Influencia Lago Poopó) 1.00

Sub zona Norte (influencia Lago Titicaca) 2.30

Sub zona Norte ribereña Lago Titicaca 3.50

Sub zona valles cerrados con riego 8.70

Sub zona valles cerrados seco 4.40

Sub zona valles cerrados vitícola 11.70

Sub zona valles abiertos con riego 5.80

Sub zona valles abiertos seco 2.70

Sub zona valles abiertos vitícola 11.70

Sub zona cabeceras 1.70

Sub zona Yungas 3.50

Sub zona Santa Cruz 7.00

Sub zona Chaco 4.40

Zona Tropical agrícola Beni, Pando, Iturralde 3.50

En el futuro y en función a estudios que se efectúen, el Poder Ejecutivo podrá recalificar las mencionadas zonas fijando, en este caso, las equivalencias correspondientes.

TASA DE IMPUESTO.- Se fijan las siguientes alícuotas del impuesto para las distintas clasificaciones de tipo de propiedad establecidas por la Ley de

Reforma Agraria.

PEQUEÑA PROPIEDAD. Impuesto del 1% anual calculado sobre el valor estimativo de la hectárea de tierra.

MEDIANA PROPIEDAD.- Impuesto del 1.5% anual calculado sobre el valor estimativo de la hectárea de tierra.

EMPRESA AGRICOLA Y EMPRESA GANADERA.- Impuesto del 2% anual sobre el valor estimativo de la hectárea de tierra.

#### REGISTRO Y PADRON DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 56°. EL Servicio Nacional de Reforma Agraria encomendará a la Administración Tributaria, la emisión física de los títulos de propiedad agraria, mediante métodos computarizado, mecanismo y actualización de los registros de la propiedad rural. Una copia de los registros actualizados será devuelta al Servicio Nacional de Reforma Agraria, juntamente con los títulos emitidos.

#### DISTRIBUCION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

##### ARTICULO 57°. DISTRIBUCION

Fondo Regional de Desarrollo Rural. Créase el Fondo Regional de Desarrollo Rural que estará constituido por:

- a) 75 % de los recursos del impuesto recaudado por este Título que serán exclusivamente utilizados en proyectos y, programas de desarrollo rural y regional.
- b) Recursos que les sean asignados por la Corporación Regional.
- c) Recursos que provengan de financiamiento interno, externo y otros.

Los recursos obtenidos por recaudación del impuesto constituye ingreso del Tesoro General de la Nación y estará destinado a cubrir los gastos de recaudación, generación, actualización permanente y mantenimiento de los padrones.

ADMINISTRACION.- Se encomienda a las Corporaciones Regionales de desarrollo la administración de recursos del "Fondo Regional de Desarrollo Rural", en cada uno de los Departamentos de su jurisdicción.

Las Corporaciones Regionales de desarrollo de conformidad a la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo ( Cap. IV de la Organización Regional) y la Ley General de las Corporaciones ded Desarrollo, para la eficaz administración del "Fondo" conformarán un Directorio compuesto por los siguientes Directores, todos ellos con derecho a voz y voto.

a) Con carácter permanente

El Presidente de la Corporación de Desarrollo del Departamento.

El representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

El representante del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

El representante de la Federación Campesina Departamental.

Un representante de la Cámara Agropecuaria Departamental, y uno de la Federación de Ganaderos, en su caso.

b) Con carácter temporal.

Dos Directores representantes de los pequeños propietarios agricultores de la circunscripción en los cuales el Fondo desarrollo programas o proyectos

específicos.

Las atribuciones del Directorio del Fondo serán las señaladas en el Art. 19 de la Ley General de Corporaciones de desarrollo en lo referente a desarrollo rural.

RECAUDACION DEL IMPUESTO.- La Administración tributaria será responsable por la recaudación del impuesto a través de la emisión de los comprobantes de pago y el cobro de los tributos.

Para el caso de las ex - haciendas, las comunidades de origen con títulos ejecutoriales, las zonas de colonización y las cooperativas agropecuarias, la Administración Tributaria entregará a los representantes de estas unidades los comprobantes de pago individuales de cada propietario sujeto al impuesto. Los representantes procederán al cobro del impuesto y se descargarán entregando lo recaudado al Fondo Regional de Desarrollo Rural, el que abrirá una cuenta nominativa para cada unidad.

Los recursos acumulados en la cuenta nominativa, constituirán fondo de contrapartida de proyectos que el FONDO ejecute en las propias unidades generadoras del impuesto o aquellas que por encontrarse en el área de influencia las beneficien directamente.

Para el universo de las unidades no comprendidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria procederá a la recaudación del impuesto a través de sus propios mecanismos. El monto recaudado será transferido al FONDO para su utilización en sus proyectos y programas.

## VIGENCIA Y REGLAMENTACION

ARTICULO 58°. Las disposiciones del Título IV, Capítulo I tendrán vigencia a partir de la gestión fiscal que cierra el 30 de junio de 1987.

El reglamento del presente Capítulo establecerá los porcentajes de las áreas

aprovechables a ser deducidas para cada una de las sub zonas, destinadas al mantenimiento de la infraestructura, la protección contra la erosión, así como las reservas de floresta natural y otras.

## CAPITULO II

### IMPUESTO A LOS INMUEBLES URBANOS

#### OBJETO SUJETO

ARTICULO 59°. Créase un impuesto anual inmueble urbana situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 60°. Serán sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de inmuebles ubicados en jurisdicción urbana..

#### EXENCIONES

ARTICULO 61°. Están exentos de este impuesto:

a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales, las Corporaciones Regionales de Desarrollo y las Instituciones Públicas, Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.

b) fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, de beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones, se destinen exclusivamente a los fines entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se distribuye entre entidades de similar objeto;

- c) Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo;
- d) Los inmuebles adquiridos a crédito a través de financiamiento otorgados por Cooperativas de Vivienda, Banco de la Vivienda, Mutuales de Ahorro y Préstamo, en la proporción de los montos adeudados de acuerdo con los términos originalmente pactados, según lo establezca la reglamentación.
- e) Los inmuebles de propiedad de los beneméritos de la campaña del Chaco, inscritos en Registro de Derechos reales hasta el 15 de mayo de 1986 y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en el artículo 63.

#### BASE IMPONIBLE – ALICUOTAS - RECAUDACION

ARTICULO 62°. En un plazo razonable a determinar por la reglamentación, la Dirección Nacional de Catastro dependiente del Ministerio de Urbanismo y Vivienda, practicará los avalúos fiscales que sustituyan los avalúos a que se refiere el párrafo siguiente.

Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, la base imponible estará dada:

- a) Para las Municipalidades: por los avalúos fiscales que ellas mismas practiquen; y
- b) Para el Gobierno central: por el avalúo que surja del autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, en base a las pautas y lineamientos que elaborará la Dirección Nacional del Catastro. Estos avalúos estarán sujetos a revisión y reajuste por parte de la

autoridad de aplicación.

ARTICULO 63°.- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas previstas en la siguiente escala, sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior.

En millones de \$b.

PARTICIPACION NACIONAL

PARTICIPACION CUOTA MAS SOBRE EXCEDENTE.

MONTO DE AVALUO MUNICIPAL % FIJA EL % DE:

De 0 a 80.000 0,35 0

De 80.001 a 160.000 0,35 0.15 80.001

De 160.001 a 240.000 0,35 120 0.65 160.001

De 240.001 a 320.000 0,35 640 1.15 240.001

De 320.001 a 400.000 0,35 1.560 1.65 320.001

De 400.001 a 480.000 0,35 2.880 2.15 400.001

De 480.001 en adelante 0,35 4.600 2.65 480.001

La recaudación de este impuesto, estará a cargo de las Alcaldías Municipales en la proporción que les corresponda a su participación, es decir con respecto a la alícuota del 0.35 %. El Gobierno Central tomará a su cargo la recaudación del remanente.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTONAVES Y AERONAVES

OBJETO - SUJETO

ARTICULO 64°. Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría (automóviles), camiones, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., a las motonaves y a las aeronaves (aviones, avionetas y helicópteros) que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 65°. Serán sujetos pasivos del gravamen las personas jurídicas y naturales y las sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores, motonaves y aeronaves.

## EXENCIONES

ARTICULO 66°. Estarán exentos:

a) Los bienes comprendidos por el gravamen de propiedad del Gobierno central, Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las Instituciones Públicas. Esta franquicia no alcanza a los bienes sujetos al tributo de propiedad de las empresas públicas.

b) Los bienes comprendidos por el gravamen perteneciente a las misiones diplomáticas extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, estarán exentos los bienes de propiedad de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

## BASE IMPONIBLE – ALICUOTAS

ARTICULO 67°. La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores, motonaves y aeronaves, ex - aduana, que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Poder Ejecutivo.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente se admitirá una depreciación anual del 20 % sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 16.8 % del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de la circulación.

ARTICULO 68°. El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

a) Vehículos automotores y motonaves.

En millones de \$b.

#### PARTICIPACION NACIONAL

Monto Avalúo Participación Municipal Cuota Fija Más el % Sobre excedente de:

De 1 a 10.000 1,00 0,5 1

De 10.001 a 30.000 1,00 50 1,0 10.001

De 30.001 a 60.000 1,00 250 2,0 30.001

De 60.001 a 120.000 1,00 850 3,0 60.001

De 120.001 en adelante 1,00 2.650 4,0 120.001

b) Aeronaves (aviones, avionetas, helicópteros, etc.), pagarán una alícuota proporcional del 3% (tres por ciento).

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia y líneas aéreas comerciales, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50 % de las alícuotas que se indican en este artículo.

La recaudación del impuesto a los vehículos automotores y motonaves, estará a cargo de las Alcaldías Municipales en la proporción que le corresponde a su participación, es decir, con respecto a la alícuota del 1%. El Gobierno Central

tomará a su cargo la recaudación del remate y la totalidad del impuesto a las aeronaves.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TITULO

ARTICULO 69°. Los sujetos pasivos de los impuestos a que se refiere este Título, que fueran, además, sujetos pasivos del impuesto a la renta presunta de las empresas, a que se refiere el Título III de esta Ley, computarán como pago a cuenta del impuesto determinado de acuerdo con las normas del Título III, el impuesto que deberán pagar por la propiedad de los bienes gravados de acuerdo con el presente Título.

Si como consecuencia de la compensación a que alude este artículo resultase un saldo a favor del contribuyente, dicho saldo quedará consolidado a favor del Fisco.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, determinarán la base imponible de los bienes a que se refiere este Título, aplicando las disposiciones del Título III de esta Ley, referidos al impuesto a la renta presunta de las empresas.

Los impuestos en concepto de renta de las personas que surgían de la aplicación del Decreto Supremo 18792 y disposiciones complementarias pagadas entre el 1° de enero de 1986 y la fecha de puesta en vigencia del nuevo régimen establecido en este Título, serán tomados como pagos a cuenta de los impuestos de este Título correspondiente a la gestión 1986.

ARTICULO 70°. A los fines de la aplicación del gravamen, el Poder Ejecutivo actualizará anualmente los montos de las valuaciones, dentro de los distintos tramos de las escalas a que se refieren los artículos 55 y 63 de este Título, sobre la base de la variación de la cotización oficial del dólar americano con respecto al peso de boliviano, producida entre la fecha de publicación de esta

Ley en la Gaceta Oficial de Bolivia y treinta (30) días antes de la fecha del vencimiento general que se establezca en cada año

## TITULO V

### IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACION IMPOSITIVA

ARTICULO 71°. Créase con carácter de excepción un impuesto especial a la regularización impositiva, pagadero mediante un pago inicial del 30 de junio de 1986 y 6 (seis) cuotas mensuales y consecutivas a partir de julio de 1986 sin intereses y con mantenimiento de valor, según lo establezca la reglamentación, que también podrá conceder un descuento por pago al contado. Este impuesto se regirá por las siguientes normas.

1. Para los obligados al pago de este impuesto, que cumplan con las obligaciones establecidas en este título, se considerarán regularizadas todas las gestiones fiscales no prescritas cerradas hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive careciendo el Fisco, en lo posterior, de facultades para fiscalizar, determinar o exigir el cobro de impuestos correspondientes a esas gestiones fiscales.

Las notas de cargo actualmente en trámite, referidas a los sujetos obligados al pago del gravamen de este Título, por las gestiones fiscales mencionadas en este punto, que no tengan resoluciones ejecutoriadas hasta la fecha de publicación de la presente Ley, quedan comprendidas en la regularización dispuesta en este Título.

Esta regularización comprende a todos los tributos cuya fiscalización y recaudación está a cargo de la Dirección General de la Renta Interna y de las Municipalidades.

2. Serán sujetos pasivos de este impuesto:

a) Aquellos definidos en el Artículo 37° del Título III, del Impuesto a la Renta

Presunta de las Empresas; y

b) Aquellos definidos en los Artículos 53º, 60º, y 65º del Título IV del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

3. Para los sujetos a que se refiere el inciso a) del anterior apartado 2), el Impuesto Especial a la Regularización a ingresar, resultará de aplicar la tasa de 3% sobre el patrimonio neto imponible determinado al 31 de diciembre de 1985. El patrimonio neto imponible se determinará por aplicación de lo dispuesto en el Título III, referido al patrimonio neto.

Los sujetos cuya gestión fiscal cierre en una fecha distinta al 31 de diciembre, a los fines de este impuesto deberán obligadamente, determinar su patrimonio neto al 31 de diciembre de 1985, por aplicación de lo dispuesto en este apartado.

4. Para los sujetos a que se refiere el inciso b) del anterior apartado 2), el Impuesto Especial a la regularización a ingresar, resultará de aplicar las alícuotas establecidas en los artículos 55º, 63º y 68º del Título IV, incrementadas en un 50%, sobre los bienes alcanzados por el impuesto sobre los inmuebles, automotores, motonaves y aeronaves, que estuviesen en propiedad de los sujetos obligados de este Título al 31 de diciembre de 1985.

5. Los pagos de anticipos o retenciones en concepto del Impuesto a la Renta de las Empresas o de las Personas, efectuadas con cargo a la gestión 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, podrán computarse como pago a cuenta del gravamen de este Título, y si resultare un remanente, el mismo quedará consolidado en favor del Estado.

Los pagos que pudieran haberse realizado en concepto del empréstito forzoso creado por el D.S. 21148 de 16 de diciembre de 1985 serán devueltos por el Tesoro General de la Nación.

6. Los beneficios de la regularización a que se refiere este Artículo, con los alcances previstos en el inciso 1), comprenden también a todos aquellos responsables que hayan resultado obligados al pago de los tributos por cuenta propia o de terceros, comprendidos en la regularización aunque por cualquier razón no resultasen obligados al pago del gravamen especial de emergencia creada por este Título.

Los beneficios de la regularización no alcanzan a los tributos especiales consagrados en el Código de Minería, la Ley General de Hidrocarburos y el Código de Electricidad.

## TITULO VI

### IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

#### CAPITULO I

#### OBJETO - SUJETO - BASE DE CALCULO

#### OBJETO

ARTICULO 72°. El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La reglamentación definirá que debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los

requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma.

## SUJETO

ARTICULO 73°. Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

## BASE DE CALCULO

ARTICULO 74°. El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios o en especie devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible.

## CAPITULO II

### ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 75°. Se establece una alícuota general del uno por ciento (1%).

## CAPITULO III

## EXENCIONES

ARTICULO 76°. Están exentos del pago de este gravamen:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable,

b) El desempeño de cargos públicos.

c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los Departamentos y los Gobiernos Municipales, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.

e) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro cuentas corrientes y a plazo fijo.

f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial,

g) Los servicios prestados por las representaciones diplomáticas de los países extranjeros y los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República.

h) La edición e importación de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Esta exención

no comprende ingresos por publicidad y otros ingresos que no correspondan a la venta de las publicaciones señaladas.

í) La compra venta de acciones, debentures y títulos o valores, que se realiza a través de la Bolsa de Valores o fuera de ella.

#### CAPITULO IV

#### PERIODO FISCAL, LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 77°. El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el Artículo 75° a la base de cálculo determinada por el Artículo 74° de esta Ley.

El impuesto resultante se liquidará y empozará sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado existente al cierre del periodo fiscal al cual corresponde el ingreso.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer la forma, los plazos y lugares para la liquidación y pago del impuesto de este Título.

#### VIGENCIA

ARTICULO 78. Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

#### TITULO VII

#### IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS

## CAPITULO I

### OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

#### OBJETO

ARTICULO 79º.\_Créase en todo el territorio del país un impuesto que se denominará Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplicará sobre:

a) Las ventas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país, que se indican en el anexo al presente Artículo, efectuadas por sujetos definidos en el Artículo 81º.

El reglamento establecerá las partidas arancelarias en función de la nomenclatura que corresponda a los bienes incluidos en el anexo mencionado.

b) Las importaciones definitivas de bienes muebles que se indican en el anexo a que se refiere el inciso precedente.

#### ANEXO ARTICULO 79º

##### PRODUCTO ALICUOTA

%

Chicha de maíz 30

Cervezas 30

Aguardientes, Licores 30

Singanis 30

Vinos 30

Alcoholes potable 30

Cigarrillos rubios 50

Cigarrillos negros 50

Cigarrillos y tabacos para pipas 50

Productos de perfumería y cosméticos 30

## Joyas y piedra preciosas importadas 50

Los singanis, aguardientes y licores de fabricación nacional pagarán durante el primer año de vigencia de esta Ley, un tercio de la alícuota fijada el segundo año dos tercios dicha alícuota y a partir del tercer año la alícuota general establecida para este tipo de productos.

En igual forma los vinos de fabricación nacional pagarán durante el primer año de vigencia de esta Ley, un cuarto de la alícuota fijada; el segundo año dos tercios de dicha alícuota y a partir del tercer año la alícuota general establecida para este tipo de producto.

ARTICULO 80°. A los fines de esta Ley se considera venta la transferencia de bienes muebles, a cualquier título. Asimismo, sé presumirá salvo prueba en contrario que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica la venta de los respectivos productos gravados, como así también de las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica o locales de fraccionamiento o acondicionamiento.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes importados por las misiones diplomáticas y sus miembros acreditados en el país, organismos internacionales y sus funcionarios oficiales, inmigrantes y pasajeros en general, cuando las normas vigentes les conceda franquicias aduaneras.

## SUJETO

ARTICULO 81°. Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) Los fabricantes y/o las personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a éstos, de acuerdo a la definición dada en el Artículo 83°. A los fines de este impuesto se entienden que es fabricante toda persona natural o jurídica que elabora el producto final detallado en el anexo al que se refiere el

inciso a) del artículo 79° de esta Ley.

En los casos de elaboración por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones serán también sujetos del pago del impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta del mismo, el que hubiera sido pagado en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

b) Las personas naturales o jurídicas que realicen a nombre propio importaciones definitivas,

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar como sujetos pasivos del tributo a otros no previstos en la enumeración precedente, cuando se produzcan distorsiones en la comercialización o distribución de productos gravados y que hagan aconsejable extender la imposición a otras etapas de su comercialización.

## NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 82°. El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de ventas, en la fecha de la emisión de la nota fiscal o de la entrega de la mercadería, lo que se produzca primero.

b) Por toda salida de fábrica o depósito fiscal que se presume venta, de acuerdo al Artículo 80° de esta Ley.

c) En la fecha que se produzca el retiro de la cosa mueble gravada con destino a uso o consumo particular.

d) En la importación, en el momento en que los bienes sean extraídos de los recintos aduaneros mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.

## CAPITULO II

### VINCULACION ECONOMICA

ARTICULO 83°. Cuando el sujeto pasivo del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo el organismo encargado de la aplicación de este gravamen exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetadas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente norma legal.

El Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones establecerá los porcentajes de ventas, compras, participaciones de capitales u otros elementos, indicativos de la vinculación económica,

## CAPITULO III

### BASE DE CALCULO

ARTICULO 84°. La base de calculo estará constituida por:

- a) El precio neto de la venta de bienes de producción local, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente, la que detallará en forma separada el monto de este impuesto.
  
- b) En el caso de bienes importados, la base imponible estará dada por el valor CIF Aduana, establecido por la liquidación o, en su caso, la reliquidación aceptada por la Aduana respectiva, más el importe de los derechos e impuestos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

El impuesto al Valor Agregado y este Impuesto no forman parte de la base de

cálculo.

#### CAPITULO IV

##### ALICUOTAS DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 85°. Los bienes detallados en el anexo al que se refiere el inciso a) del Artículo 79° de esta Ley, están sujetos a las alícuotas consignadas en el citado anexo, considerando un tratamiento gradual a los vinos, singanis, aguardientes y licores de fabricación nacional.

El impuesto se determinará aplicando las alícuotas y tasas mencionadas a la base de cálculo indicado en el Artículo 84° de esta Ley.

#### CAPITULO V

##### LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 86°. El Impuesto a los Consumos Específicos se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo quien, asimismo, establecerá la forma de inscripción de los contribuyentes, impresión de instrumentos fiscales de control; toma y análisis de muestras, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambique, contadores de la producción, inventarios permanentes y toda otra forma de control y verificación con la finalidad de asegurar la correcta liquidación y pago de este impuesto.

#### CAPITULO VI

##### VIGENCIA

ARTICULO 87°. Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de esta norma legal en la Gaceta Oficial de Bolivia.

## TITULO VIII

### DEL CODIGO TRIBUTARIO REGIMEN DE ACTUALIZACION INTERESES RESARCITORIOS – SANCIONES

#### CAPITULO I

#### CODIGO TRIBUTARIO

ARTICULO 88°. Elévase a rango de Ley el Código Tributario en su texto puesto en vigencia por Decreto Supremo 9298, de 2 de julio de 1970, con la incorporación del artículo 59° bis y la modificación del Capítulo VI y los artículos 59°, 60°, 82°, 99° y 119°, los que tendrán la siguiente redacción.:

#### “CAPITULO VI”

#### “DE LOS INTERESES Y ACTUALIZACION”

“ARTICULO 59°”.- El pago parcial o total efectuado fuera de término hace surgir, sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar, junto con el tributo, un interés no inferior a la tasa activa bancaria comercial promedio con mantenimiento de valor, correspondiente al mes anterior a la extinción de la obligación (retenciones, percepciones, anticipos o saldos de impuestos). Los intereses se liquidarán desde la fecha de sus respectivos vencimientos hasta el día de pago.

ARTICULO 59° bis”.- Se establece un régimen de actualización automática, sin necesidad de actuación alguna por parte del ente acreedor, de los créditos a favor del Fisco y de los particulares en la forma y condiciones que se indican en los párrafos siguientes.

Cuando los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquéllos en que se efectuare el pago.

La actualización procederá sobre la base de la variación de la cotización oficial del dólar americano con respecto al peso boliviano, producida entre el día de vencimiento de la obligación fiscal y el día hábil anterior al que se lo realice.

En los casos de pago con prórroga, la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

“ARTICULO 60º”.- El artículo 59 y el artículo 59º bis son también aplicables a las deudas del Fisco resultantes del cobro indebido o erróneo de tributos.

En este caso, los intereses y actualización se liquidarán a partir de los treinta días de la reclamación del contribuyente, o en su caso, de la notificación con la demanda.

El derecho de cobrar intereses y actualización a la Administración Tributaria sólo se hará extensivo a tres años en que se prescribe el derecho a repetir cualquier pago excedente o indebido de impuestos.

“ARTICULO 82”.- Se consideran profesionales, a los efectos del artículo anterior, a los abogados, auditores, contadores, economistas, notarios, agentes de aduana y demás personas que por su título, oficio o actividad habitual, sean esencialmente versados en materia tributaria.

A los mismos efectos serán considerados también profesionales los ingenieros y demás profesionales capacitados y habilitados para realizar revalúos técnicos.

“ARTICULO 99”.- La defraudación fiscal será penada con las sanciones siguientes, que podrán aplicarse conjunta a separadamente:

- 1) Prisión de un mes a cinco años.
- 2) Multa de 50% al 100 % del monto del tributo omitido, actualizado de acuerdo

a lo establecido en el presente Título.

3) Cancelación de la inscripción en los registros públicos, relacionados con la actividad desarrollada por el delinque, por un máximo de seis meses.

4) Clausura del local donde se hubiera cometido el delito por un máximo de seis meses.

“ARTICULO 199º”.- El incumplimiento de los deberes formales será penado con una multa de \$b. 100.000.000.- a \$b. 1.000.000.000.- Las mismas serán actualizadas de acuerdo al artículo 59 bis, desde la fecha de vigencia de la presente Ley hasta el día hábil anterior al pago de la multa.

## TITULO IX

### COPARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 89º.- El producto de la recaudación de los impuestos creados por esta ley y de la Renta Aduanera, será distribuido entre el Gobierno Central, los Departamentos, las Municipalidades y las Universidades, en la forma que se indica a continuación:

a) Impuesto a la propiedad rural: de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Título IV de esta Ley.

b) Impuestos al valor agregado (Título I), incluyendo el régimen complementario del Título II; a la renta presunta de las empresas (Título III); Impuesto a la renta presunta de propietarios de bienes (Título IV); especial a la regularización impositiva (Título V); a las transacciones (Título VI); a los consumos específicos (Título VII) y sobre rentas aduaneras: 75 % para el Gobierno Central; 10 % para las Municipalidades; 5 % para las Universidades y 10 % para los Departamentos.

El 10 % que corresponda a los Departamentos, en ningún caso deberá ser inferior al 100 % del impuesto al consumo específico a la cerveza, que corresponde a cada Departamento productor. Esta relación deberá establecerse en cada gestión anual. Si se diera esta situación, el Tesoro

General de la Nación efectuará al reintegro pertinente.

Los Departamentos productores mantendrán la distribución del equivalente de lo que hubiese sido su participación en el impuesto al consumo específico de la cerveza, de acuerdo a lo establecido y asignado por la Ley de 20 de diciembre de 1.985. Los recursos asignados a los Departamentos serán Administrados por las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

ARTICULO 90º.- La distribución del producto de los tributos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, entre los Departamentos, las Municipalidades y las Universidades, se hará localmente en función de la efectiva recaudación obtenida en cada jurisdicción de los distintos entes beneficiarios.

La reglamentación establecerá los mecanismos administrativos necesarios para hacer efectiva esta distribución, arbitrando los medios para que cada ente beneficiario pueda contar diariamente con sus recursos.

ARTICULO 91º.- Quedan sin efecto todas las coparticipaciones en impuestos recaudados por el Gobierno Central, que no fueran los establecidos en este Título.

Las necesidades de los organismos dependientes del Gobierno Central, que con anterioridad a la vigencia de esta Ley, fueran beneficiarios de coparticipaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados en el Presupuesto General de la Nación.

## TITULO X

### ABROGACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 92º. Abróganse las normas legales que crean los impuestos y/o contribuciones que se indican a continuación, como así también toda otra norma legal reglamentada o administrativa que las modifiquen o

complementen.

Impuesto sobre la renta de empresas

Impuesto a la renta de personas

Impuesto a las ventas

Impuesto sobre servicios

Impuesto selectivo a los consumos

Impuesto a los consumos específicos

Impuestos a la transferencia de la propiedad inmueble

Impuesto a la transferencia de vehículos

Impuesto a la renta de la propiedad inmueble

Impuestos sucesorios y a la transmisión de la propiedad

impuesto catastral y predial rústico

Impuesto a los productos agropecuarios

Abrógase, además toda otra norma legal que haya creado impuestos y/o contribuciones, sus modificatorias y complementadas, con excepción de las que se indican a continuación, las que mantendrán su plena vigencia.

Impuestos creados por la Ley General de Hidrocarburos

Impuestos creados por el Código de Minería

Impuestos y regalías creados a la explotación y comercialización de goma, castaña madera para todos los Departamentos productores.

ARTICULO 93°. Derógase el D.S. N° 21124 de 15 de noviembre de 1985. Queda abolida toda forma de imposición en timbres. El Poder Ejecutivo reglamentará el uso del papel sellado y de los documentos, certificados, formularios y autorizaciones oficiales mediante la aprobación de un nuevo arancel de Valores Fiscales, con acuerdo del Poder Legislativo.

ARTICULO 94°. Abróganse todos los impuestos y/o contribuciones que constituyan rentas destinadas cualquiera fuere su beneficiado, ya sean entes públicos o privados con excepción de los regímenes de hidrocarburos y minería.

Las necesidades de los organismos 9 instituciones del Gobierno Central, que con anterioridad a la vigencia de esta Ley fueron beneficiarios de rentas destinadas a que se refiere el párrafo anterior, serán consignados en el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 95°. Deróganse las disposiciones legales relativas a los impuestos y/o contribuciones, creadas por los Municipios y aprobadas por el honorable Senado Nacional, cuyos hechos imponible sean análogos a los tributos creados por los Títulos I al VII de esta Ley con excepción de los tributos municipales señalados en los artículos 63° y 68°.

En el futuro, las municipalidades no aplicarán gravámenes cuyos hechos imponible sean análogos a los creados por esta ley y que son objeto de coparticipación, con la excepción señalada en el párrafo anterior.

Como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, quedan derogados o modificados según se indica a continuación, los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO 95°. ( Modificado) A objeto de establecer una delimitación del dominio tributario entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales se señalan los siguientes criterios básicos.

1. Dominio tributario exclusivo

Conforme la Constitución Política del Estado, se reconoce a los Gobiernos Municipales la facultad de imponer, dentro de su jurisdicción, patentes, tasas de servicios públicos municipales, contribuciones para obras públicas municipales e impuestos sobre hechos generados no gravados por tributos creados por el Gobierno Central, previa aprobación de la " Ordenanza de Patentes e Impuestos" por el Honorable Senado Nacional.

2. Dominio tributario de coparticipación

Corresponden a este concepto las participaciones a que tienen derecho las Municipalidades, conforme a disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 98°. Derogado.

ARTICULO 96°. Derógase el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985.

ARTICULO 97°. Se reconocen, hasta el final de su vigencia, todas las exenciones tributarias otorgadas al amparo del Decreto Ley N° 18751 ( Ley de Inversiones) de 14 de diciembre de 1981.

A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, queda en suspenso el otorgamiento de nuevas exenciones tributarias amparadas en el Decreto Ley N° 18751.

ARTICULO 98°. Las abrogaciones y derogaciones dispuestas por el presente

Título, tendrá efecto en la fecha de vigencia de los Títulos I al IV, VI y VII de esta Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis años.

H. OSCAR ZAMORA MEDINACELI. Presidente Honorable Senado Nacional.-  
H. Gustavo Villegas Cortés. Presidente. Presidente H. Cámara de Diputados.-  
H. Luis Añez Alvarez. Senador Secretario.- H. Jaime Villegas Durán. Senador Secretario.-  
H. Alvo Pérez del Castillo. Diputado Secretario.- H. Walter Zuleta. Diputado Secretario.-  
H. Javier Campero Paz. Presidente. Honorable Cámara de Diputados.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO. Presidente.- Gonzalo Sánchez de Lozada.